

**EFICACIA CIVIL DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS DE  
NULIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS ESPAÑOL Y PORTUGUÉS:  
ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL COMPARADO**

*Recibido: 24/11/2009*

*Aceptado: 22/12/2009*

Mar Leal Adorna  
*Universidad de Sevilla*

**Abstract:** The existing territorial proximity between Spain and Portugal has been the cause for the creation, in time, of some similarities in jurisprudence between the two countries. In relation to the civil effects of the canonical sentences of married invalidity, article VI.2 of the “Agreement concerning Legal Affairs” between Spain and the Holy See and article 16 of the 2004 “Portugese Concordat” will be analyzed in this article to determine the possible coincidences and existing divergences. In addition to that there will be continuous reference to the recognition, at European level, of Ecclesiastical Court resolutions in the subjects of this article.

**Keywords:** Marriage; canonical invalidity marriage; civil effects of the canonical sentences of invalidity married; Spain; Portugal.

**Resumen:** La proximidad territorial existente entre España y Portugal justifica las similitudes entre ambos países, a pesar de lo cual, también se constatan diferencias. Tanto unas como otras, en lo que respecta a los efectos civiles de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial, serán abordadas en este trabajo. El artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede y el 16 del Concordado portugués del 2004 son analizados para determinar las posibles coincidencias y divergencias en los ordenamientos de los países citados; además, no faltará la referencia al reconocimiento, en el ámbito europeo, de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos en la materia objeto de este estudio.

**Palabras clave:** Matrimonio; nulidad canónica; reconocimiento de resoluciones matrimoniales canónicas; España; Portugal.

**SUMARIO:** 1. Previo. 2. Reconocimiento civil de sentencias canónicas de nulidad matrimonial: El ordenamiento español. 2.1. Competencia y procedimiento para la eficacia civil de la nulidad canónica en el

ordenamiento español. 2.2. Nulidad versus Divorcio en el ordenamiento español. 3. Reconocimiento civil de sentencias canónicas de nulidad matrimonial: El ordenamiento portugués. Similitudes y diferencias con el ordenamiento español. 3.1. Competencia y procedimiento para la eficacia civil de la nulidad canónica en el ordenamiento portugués. 3.2. Nulidad versus Divorcio en el ordenamiento portugués. 4. Reconocimiento europeo de las sentencias canónicas de nulidad con efectos civiles en España y Portugal. 5. A modo de conclusión.

## 1. PREVIO<sup>1</sup>

La laicidad que caracteriza a países como Portugal o España no implica, como ya todos conocemos, una total desvinculación del Estado respecto al hecho religioso sino, únicamente, una neutralidad del mismo; esto es, una “separación sin confusión de Estado y confesiones religiosas y, al mismo tiempo, neutralidad de los poderes públicos y del ordenamiento jurídico respecto de ellas y de las creencias religiosas o no religiosas de los ciudadanos que se integran en ellas”<sup>2</sup>.

Aunque el Estado no incorpore Iglesia oficial alguna, ni base sus instituciones y normativa en la doctrina de una determinada confesión, deberá abordar el tratamiento del factor religioso por considerarlo un hecho de gran importancia social que ha de ser protegido y promocionado como tal. Por ello, adquiere significado una posibilidad recogida tanto en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, como en el Concordato portugués, de 18 de mayo de 2004: el reconocimiento civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial.

Declarada por los Tribunales eclesiásticos la nulidad de un matrimonio celebrado en forma religiosa<sup>3</sup>, aquélla extiende sus efectos no sólo al ámbito canónico sino que éstos se pueden manifestar en el ordenamiento estatal de los países objeto de este estudio, además de en los restantes territorios de la Unión Europea, como comprobaremos a lo largo de estas líneas.

Analicemos ahora las similitudes y diferencias en cuanto a la eficacia civil de la nulidad canónica en los ordenamientos español y portugués.

---

<sup>1</sup> Este trabajo está realizado en el ámbito del Proyecto I+D DER2009-10028 (subprograma JURI): “El Derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia y su descentralización legislativa en el Estado Autonómico”.

<sup>2</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, “Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España”, en *Revista catalana de Dret públic*, 33 (2006), p. 74.

<sup>3</sup> Las causas de nulidad canónica exceden, con mucho, la materia objeto de este estudio.

## **2. RECONOCIMIENTO CIVIL DE SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL: EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL<sup>4</sup>**

Cierto es que el artículo 117.3 de la Constitución proclama el principio de exclusividad de jurisdicción que implicaría que “sólo el Poder Judicial español ejerce jurisdicción dentro de los límites de la soberanía del Estado

<sup>4</sup>Para abundar sobre este tema *vid.* Cfr. CABALLERO LOBATO, Rafael – SATORRAS FIORETTI, Rosa María, *El reconocimiento de los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*, Cedecs, Barcelona, 2002; CALVO TOJO, Manuel, “La eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas. Temática sustantiva”, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (VIII)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989, pp. 371-388; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana, “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, y su adecuación a los principios constitucionales”, en *Derecho privado y Constitución*, 3 (1994), pp. 343-374; GARCÍA FAILDE, Juan José, “Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial”, en *Revista española de Derecho canónico*, 38 (1982), pp. 207-236; GITRAMA GONZÁLEZ, Manuel, “Algunos aspectos civiles y canónicos de la nulidad matrimonial en el actual derecho español”, en *Actualidad civil*, 1 (1992), pp. 155-181; LÓPEZ ZARZUELO, Félix, “Los efectos civiles en España de la disolución canónica del matrimonio rato y no consumado”, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): Estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo. Sr. D. Malaquías Zayas Cuerpo* (AZNAR GIL, Federico, coord.), Servicio de publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 193-216; MANTECÓN SANCHO, Joaquín, “Dos sentencias del Tribunal Constitucional sobre eficacia civil de resoluciones canónicas en materia matrimonial”, en *Ius Canonicum*, XXX (1990), pp. 561-575; MORO ALMARAZ, María Jesús, “5 de marzo de 2001: Nulidad canónica del matrimonio. Declaración de ajuste al Derecho del Estado. Reconocimiento de efectos civiles”, en *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, 57 (2001), pp. 715-732; NAVARRO VALLS, Rafael, “Los efectos del matrimonio canónico en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español”, en *Ius canonicum*, XIX (1989), pp. 107-153; O’CALLAGHAN, Xavier (coord.), *Matrimonio: nulidad canónica y civil, separación y divorcio*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001; PEÑA GARCÍA, Carmen, “La cláusula de ajuste del artículo 80 del Código civil”, en *Actualidad civil*, 46 (1993), pp. 875-885; PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador, *Las sentencias matrimoniales de los Tribunales Eclesiásticos en el derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006; RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, *Ejecución de sentencias matrimoniales en España*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1988; *idem*, “Eficacia civil de las sentencias canónicas y proceso alternativo”, en *Cuestiones de Derecho procesal canónico* (MANZANARES MARIJUÁN, Julio, coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1992, pp. 213-246; RUANO ESPINA, Lourdes, “Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad motivadas por incapacidad psíquica”, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (IX): Estudios en honor del profesor Juan Sánchez y Sánchez*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1990, pp. 453-473; *idem*, “Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad fundadas en el error qualitatit personae”, en *Revista Española de Derecho canónico*, 48 (1991), pp. 545-586; SÁNCHEZ PARRA, Francisco Jesús, *La eficacia civil de las resoluciones canónicas matrimoniales: doctrina del Tribunal Constitucional*, Comares, Granada, 2005; VILALTA, Esther – MÉNDEZ, Rosa M.<sup>a</sup>, *Nulidad del matrimonio civil y demanda de eficacia civil de las resoluciones canónicas*, Bosch, Barcelona, 1998; etc.

español”<sup>5</sup>. Sin embargo, este precepto debe ser interpretado en conexión con el resto del ordenamiento y, concretamente, con el artículo I.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos que dispone: “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio”. Basándose en este reconocimiento expreso de jurisdicción, el artículo VI. 2 del citado Acuerdo, establece que “Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente”<sup>6</sup>.

Como podemos apreciar, el reconocimiento de estas sentencias en el ordenamiento jurídico español no tiene carácter automático<sup>7</sup> ya que es necesaria tanto la solicitud de cualquiera de las partes, como el ajuste al Derecho del Estado de la citada resolución<sup>8</sup>.

El artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos es completado por el artículo 80 del Código civil: “Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre la nulidad de matrimonio canónico o las

<sup>5</sup> GÓMEZ COLOMER, José Luis, “Artículo 80”, en *Los procesos matrimoniales* (MONTERO AROCA, Juan, coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 80.

<sup>6</sup> Aunque también es posible el reconocimiento en el ordenamiento jurídico español de las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado, nos centraremos principalmente en las sentencias canónicas de nulidad. Para un estudio más exhaustivo sobre la disolución por no consumación del matrimonio se aconseja la lectura de FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, ANA, “Las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado...”, *op.cit.*, pp. 343-374; LEAL ADORNA, Mar, “Resoluciones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado”, en *Nulidad y disolución del matrimonio* (BOGARÍN DÍAZ, Jesús – LÓPEZ MEDINA, Aurora, eds.), Cajasur, Córdoba, 2007, pp. 137-142.

<sup>7</sup> La STC 66/82, de 12 de noviembre (RTC 1982/66), afirma que el reconocimiento de la jurisdicción canónica en nuestro ordenamiento no implica un automatismo en el otorgamiento de efectos civiles a sus resoluciones, toda vez que sería anticonstitucional. Esto es, se ha pasado de un reconocimiento automático de las resoluciones eclesiásticas, conforme al artículo XXIV del Concordato de 1953, a un “reconocimiento condicionado de efectos civiles a dichas resoluciones, a la normativa del ordenamiento civil” (Cfr. LÓPEZ ZARZUELO, Félix, *El proceso canónico de matrimonio rato y no consumado: Eficacia civil de las resoluciones pontificias: Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios*, Lex Nova, Valladolid, 1991, p. 356).

<sup>8</sup> No es éste el momento de afrontar, debido a la extensión que supondría su análisis, la opinión de algunos autores referida a la posible inconstitucionalidad de este reconocimiento por violación del artículo 14 y del 16 de nuestra Carta Magna, no obstante, debemos apuntar la existencia de estas convicciones que, claro está, no compartimos. Entre aquéllos destacados se puede mencionar a GUZMÁN ZAPATER, Mónica, “Reconocimiento de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial: novedades en el ámbito procesal”, en *Revista española de Derecho Internacional*, 1 (2002), pp. 224-225.

disoluciones pontificias de matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el ordenamiento civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil”. Aquí, además de lo determinado en el artículo VI.2 enunciado, se añade una tercera exigencia según la cual se ha de seguir el mismo procedimiento para el reconocimiento de los efectos civiles de la nulidad canónica que para el de las sentencias firmes dictadas por Tribunales extranjeros.

El precepto que determina los requisitos que han de ser cumplidos es, como se ha apenas apuntado, el 954 LEC, que declara que: “(...) las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes: 1. Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2. Que no haya sido dictada en rebeldía. 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España. 4. Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España”<sup>9</sup>. Analicemos estos requisitos en relación con la eficacia civil de la nulidad canónica:

1.º Resolución dictada en el ejercicio de una acción personal: La sentencia declarativa de la nulidad matrimonial es el resultado de una acción de este tipo por lo que no se plantean problemas a la hora de su plasmación práctica.

2.º Decisión que no haya sido dictada en rebeldía: Se ha de partir, inicialmente, de la distinción entre dos tipos de rebeldía, la involuntaria<sup>10</sup> y la táctica<sup>11</sup>, dado que si se traslada el concepto genérico de rebeldía, del Derecho estatal al canónico, bastaría con no acudir ante los Tribunales eclesiásticos para impedir el reconocimiento civil de la nulidad canónica. El auto dictado por la Audiencia Provincial de Soria, el 8 de noviembre de 2004, determina, claramente, la diferencia entre una y otra<sup>12</sup>:

<sup>9</sup> Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad y matrimonio rato y no consumado han de ser declaradas ajustadas a Derecho conforme a los requisitos establecidos en el artículo 954 LEC, tal y como establecen distintas sentencias del Tribunal Constitucional. A modo de ejemplo podemos citar las Sentencias 93/1983 de 8 de noviembre (RTC 1983/93), la 365/1988 de 22 de diciembre (RTC 1988/365) y la 328/1993 de 8 de noviembre (RTC 1993/328) (Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana, “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado...”, *op.cit.*, pp. 343-374.

<sup>10</sup> También denominada a la fuerza.

<sup>11</sup> Denominada, igualmente, tácita, voluntaria o de conveniencia.

<sup>12</sup> AC 2005/113. Existen otras muchas resoluciones judiciales en las que se determina esa diferencia. A modo de ejemplo pueden ser citados el Auto del Tribunal Supremo, de 8 de

*“(…) ha de tenerse presente el concepto de rebeldía elaborado por la doctrina internacionalista en orden al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras, y que distingue entre la rebeldía involuntaria, en la que el emplazamiento y citación del demandado al litigio han sido realizados por mecanismos basados en ficciones legales (edictos en tablones de anuncios, en boletines y periódicos o por medio de personas ajenas al núcleo de relación personal del destinatario) y la rebeldía tácita o de conveniencia en la que existe plena constancia de que el demandado ha tenido conocimiento preciso de la existencia del litigio, ha podido valorar la trascendencia del mismo y ha optado por no comparecer o por no hacerlo en la forma legalmente establecida. Esta distinción forma parte hoy de lo que ha venido en denominarse «orden público» del Derecho internacional privado, con reflejo normativo en importantes convenios internacionales, y ha sido acogida igualmente por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que exige, a los efectos de valorar la rebeldía en el sentido del art. 954.2ª LECiv/1881, «comprobar la regularidad de la práctica del acto de comunicación, de acuerdo con las disposiciones que regulan tales actos procesales, y su oportunidad, en el sentido de haber facilitado al demandado la posibilidad de ejercitar en toda su dimensión, y por tanto, útilmente, su derecho de defensa»”(Fundamento de Derecho Segundo).*

El hecho de exigirse en el *exequatur* que la sentencia extranjera y, en nuestro caso, la canónica, no haya sido dictada en rebeldía a los efectos de su reconocimiento en el ordenamiento español, se fundamenta en la protección de los derechos de defensa pues lo que se pretende es que se cite y emplace oportunamente al demandado. No obstante, es posible que en el procedimiento eclesiástico aquél no comparezca porque así lo considera oportuno (rebeldía tácita, voluntaria, de conveniencia o táctica) y no, precisamente, por no haber sido válidamente emplazado y citado<sup>13</sup>. Teniendo en cuenta estas consideraciones, un Auto de la Audiencia Provincial de Teruel, de 11 de febrero de 2004<sup>14</sup>, considera ajustada al Derecho del Estado y, por tanto, con efectos civiles, a pesar de la rebeldía de la parte demandada de nulidad, la Resolución del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, de fecha 19 de febrero

febrero de 2000 (RJ 2000/765) o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de febrero de 2000 (AC 2000/146).

<sup>13</sup> DELGADO DEL RÍO, Gregorio, *El matrimonio en forma religiosa*, G. Delgado, Palma de Mallorca, 1988, pp. 196 y ss.

<sup>14</sup> JUR 2004/145220.

de 2003, que declaraba nulo el matrimonio contraído en forma canónica, argumentando que<sup>15</sup>:

*“Consta en autos que la Sra. Daniela fue emplazada personalmente por el Tribunal Interdiocesano para contestar a la demanda presentada por su esposo, el Sr. Federico, con remisión de la copia de dicha demanda, citación y un folleto de las orientaciones y normas de funcionamiento de dicho Tribunal, aportando la Sra. Daniela un escrito de contestación y una serie de documentos, si bien posteriormente, tras ser citada convenientemente para serle practicado el correspondiente interrogatorio en la sede del Tribunal, no compareció, por lo que fue declarada «ausente del proceso». Así resulta de la certificación emitida por el Notario del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, don Daniel Meléndez Alcolea. Estas circunstancias son suficientes para rechazar el argumento del Auto recurrido según el cual, de admitirse la demanda civil, se le estaría obligando a la esposa «a atenerse a las consecuencias de una resolución canónica cuando voluntariamente no quiere someterse al proceso canónico matrimonial, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés», y más en el caso estudiado en el que no ha sido la esposa la que se ha opuesto a la eficacia civil de la sentencia canónica, sino el Ministerio Fiscal. En todo caso, conforme a la doctrina expuesta, la situación de la esposa en el proceso no puede ser equiparada a la rebeldía procesal prevista en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. (Fundamento de Derecho Segundo).*

A los dos tipos de nulidad ya apuntados, la táctica, de conveniencia, tácita o voluntaria y la involuntaria o a la fuerza, se puede añadir un tercer tipo, la denominada rebeldía por convicción<sup>16</sup>.

Esta última, que guarda gran relación con la primera de las citadas, no es más que la incomparecencia voluntaria del demandado por considerar incompetente el Tribunal debido a sus creencias religiosas. La diferencia entre estos tres tipos de rebeldía queda determinada en el Auto del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000<sup>17</sup>, en el que se establece que:

*“ (...) rebeldía por convicción -quien no comparece por estimar incompetente al Tribunal-, la rebeldía a la fuerza -por*

<sup>15</sup>En contra de lo establecido por el Auto de 6 de octubre de 2003, procedente del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Teruel.

<sup>16</sup>Este tipo de rebeldía aparece recogida en varios pronunciamientos judiciales. Merece la pena destacar el Auto de del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998 (RJ 1998/2674), el de 8 del mismo mes de 2000 (RJ 2000/765).

<sup>17</sup>RJ 2000/764.

*falta de citación-, y la rebeldía por conveniencia, propia de quien no obstante haber sido citado y emplazado en forma y conociendo la existencia del procedimiento, no acude ante el Tribunal que le convoca (...)*”.

En relación con los distintos tipos de rebeldía, en cuanto al reconocimiento de efectos civiles de las resoluciones canónicas de nulidad, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en dos sentencias completamente contradictorias entre sí. En una primera, de 27 de junio de 2002<sup>18</sup>, el citado órgano jurisdiccional deniega la eficacia civil de una sentencia canónica de nulidad por haber sido dictada en rebeldía voluntaria o de conveniencia ya que se afirma que si bien la involuntaria impide el reconocimiento puesto que se han de proteger los derechos de defensa del demandado, la táctica prohíbe la eficacia civil porque se ha de proteger la libertad religiosa de quien se niega a reconocer la jurisdicción del Tribunal de una determinada confesión<sup>19</sup>:

*“Ya que en el primer caso –no voluntariedad– le debe amparar el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española; y en el segundo –voluntariedad– le ampara el principio, que ya se dijo que iba a ser la tesis rectora en el estudio de este motivo, la de la libertad religiosa establecida en el artículo 16 de dicho Texto, y sobre todo el de la aconfesionalidad del Estado” (Fundamento de Derecho Primero).*

Opinión distinta es la mantenida por el mismo órgano jurisdiccional en la sentencia de 24 de octubre de 2007<sup>20</sup>, en la que se afirma que:

*“La libertad ideológica, como ocurre con los restantes derechos fundamentales, no es un derecho absoluto. Para apreciar que la libertad ideológica y religiosa justifica el incumplimiento de la carga de comparecer ante los Tribunales eclesiásticos y, con ello, impide reconocer efectos civiles a la resolución dictada, como excepción a lo que establecen las normas de rango legal aplicables en el Derecho interno, es menester valorar las circunstancias que concurren en cada caso para examinar si se ha alegado de manera*

<sup>18</sup> STS 644/2002 (RJ 2002/5709).

<sup>19</sup> Como apreciamos dos son los tipos de rebeldía a los que aquí se hace referencia, de un lado, la táctica, voluntaria, tácita o de conveniencia y, de otro, aquella por convicción, no trazándose los límites existentes entre ellas.

<sup>20</sup> STS 1084/2007 (RJ 2008/12). Se aconseja la lectura de los comentarios a esta sentencia realizados por RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, “Rebeldía y ausencia procesal: sus consecuencias en la homologación de resoluciones (A propósito de la STS de la Sala Primera de 24 de octubre de 2007)”, en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 16 (2008) y por CAÑAMARES ARRIBA, Santiago, “La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia en la homologación de sentencias eclesiásticas”, en *Derecho Privado y Constitución*, 22 (2008), pp. 95-129.

*razonable la existencia de unas convicciones de la persona que hagan incompatible la comparecencia ante el Tribunal eclesiástico con su libertad ideológica o religiosa, y valorar su trascendencia teniendo en cuenta la afectación concreta del derecho, los efectos negativos que conlleva la omisión de la carga de comparecer y la ponderación de estas circunstancias frente a los restantes valores y derechos constitucionales que puedan estar en juego (dado que los límites de la libertad religiosa radican en la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas: art. 16.1 CE y 3.1 LOLR, o en «los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente»: SSTC 141/2000, de 29 de mayo, F. 4; 154/2002, de 18 de julio, F. 7 y 296/2005, F. 4), entre los que figura el derecho a la tutela judicial efectiva inherente al reconocimiento de la eficacia de sentencias eclesiásticas si se reconoce por el Ordenamiento interno (STC 66/1982, de 10 de diciembre), teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que la persona que ha contraído matrimonio canónico parece haber aceptado, en principio, los postulados confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, entre los cuales figura la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos, cuyos efectos civiles son reconocidos con determinados límites por el Estado, para decidir acerca de la nulidad y de la separación, circunstancia que, obviamente, no excluye la posibilidad de una mutación de dichas convicciones en la persona afectada que pueda ser relevante para justificar su incomparecencia ante dichos Tribunales” (Fundamento de Derecho Tercero, apartado D).*

Esto es, tan Alto Tribunal entiende que cuando se celebra matrimonio canónico se está aceptando la competencia de los Tribunales eclesiásticos. Es más, se afirma que la libertad religiosa que ampara a quien decide no acudir al proceso de nulidad matrimonial no es absoluta sino que está afectada por una serie de límites, concretamente, en este caso, el derecho del actor a la tutela judicial efectiva<sup>21</sup>. Tal vez se haya de considerar la última afirmación realizada por el Tribunal en el texto que hemos transcrito cuando dice que tal derecho fundamental, el de libertad religiosa, otorga la posibilidad de cambiar de credo en cualquier momento, sin necesidad de justificación alguna, lo que implicaría una modificación en cuanto a la aceptación de la competencia del Tribunal que debe decidir

<sup>21</sup> Art. 16.1 CE: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”.

sobre el caso<sup>22</sup>. Ahora bien, como se ha apenas apuntado, la libertad religiosa no es un derecho absoluto sino que se encuentra limitado por los derechos de terceros; así lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia de 19 de mayo de 2000 cuando determina que “el derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones no está sometido a más límites que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente”<sup>23</sup>, por lo que la eficacia impeditiva de la rebeldía por convicción no tendría sentido alguno.

Esperemos una tercera sentencia que aclare el verdadero significado del término rebeldía y cuándo ésta impide el reconocimiento civil de sentencias canónicas de nulidad. Entre tanto, los Tribunales de instancias inferiores aplican, principalmente, la primera de las resoluciones citadas. Como ejemplo se puede mencionar el Auto de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 8 de febrero de 2008<sup>24</sup>, que se fundamenta para negar la eficacia de la nulidad canónica en el ordenamiento español, al igual que otras muchas decisiones jurisprudenciales a las que se hace referencia en el texto de la misma, en la rebeldía voluntaria del demandado que queda justificada por el ejercicio de su libertad religiosa:

*“(...) para resolver la cuestión que se plantea en los procedimientos de reconocimiento de eficacia civil a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial, ha de tomarse también en consideración, junto con el concepto de «rebeldía», el derecho a la libertad religiosa reconocido en el art. 16.1 de la CE con el rango de derecho fundamental y el principio de aconfesionalidad del Estado (ex art. 16.2 CE). Con fundamento en ellos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2002 -cuya doctrina es aplicada, entre otras, por los Autos de la AP de Castellón, Sección 2ª, de 20 de abril y de 13 de diciembre de 2005 y de 31 de noviembre de 2004 ; Auto de la AP de Toledo, Sección 1ª, de 2 de marzo de 2005 y Auto de la AP de Valencia, Sección 10ª, de 20 de enero de 2003-, en la que la cuestión debatida era exactamente idéntica a la que aquí se suscita (...).”*

A la espera de lo que establezca nuestro Supremo Tribunal, hemos de tomar en consideración la jurisprudencia que, en cuanto a la rebeldía como elemento obstaculizador del reconocimiento de sentencias extranjeras por la protección de los derechos de defensa del demandado, ha sido dictada por

<sup>22</sup> Este inciso no significa que estemos de acuerdo con la afirmación predicada en el texto, sino únicamente que se ha de tomar en consideración este extremo en orden a la justificación de una posible rebeldía por convicción.

<sup>23</sup> RTC 2000/141.

<sup>24</sup> JUR 2008/131140.

el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Para no extendernos innecesariamente sobre el tema, transcribimos los puntos 19 y 20 de la Sentencia de 14 de diciembre de 2006, en el Caso ASML Netherlands BV contra Semiconductor Industry Services GmbH (SEMIS), referente al reconocimiento y ejecución de sentencias conforme al artículo 27 del Convenio de Bruselas<sup>25</sup>:

*“19. En efecto, el artículo 27, número 2, del Convenio de Bruselas establece que las resoluciones no se reconocerán «cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse».*

*20. En cambio, el artículo 34, número 2, del Reglamento núm. 44/2001 no exige necesariamente la entrega de forma regular de la cédula de emplazamiento, sino el respeto efectivo del derecho de defensa”.*

Como podemos observar, prima el derecho de defensa y se determina que no se reconocerán las sentencias si no se entrega o notifica el emplazamiento por lo tanto, parece ser que en el resto de los casos, esto es, en la rebeldía por conveniencia o convicción cuando se ha notificado y emplazado oportunamente al demandado, sí es posible la eficacia civil de las sentencias objeto de análisis.

3.º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España: No ha de contradecir el orden público. Será suficiente que la resolución de los Tribunales eclesiásticos no vulnere los valores fundamentales que el Derecho español garantiza en esa materia. Para López Alarcón, este orden público estará configurado por los principios emanados de la Constitución y de todo el ordenamiento jurídico positivo, de forma que el intérprete debe elaborar y definir el perfil del orden público que corresponda a cada caso<sup>26</sup>. Así, no es posible el reconocimiento de una sentencia que sea manifiestamente contraria a los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico<sup>27</sup>, aunque esto es difícilmente predicable de las sentencias canónicas de nulidad.

4.º Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que

<sup>25</sup> TJCE 2006/369.

<sup>26</sup> LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El matrimonio canónico en el proyecto de reforma del Título VI del Libro I del Código Civil”, en *Revista de Derecho Privado*, II (1980), pp. 191-192.

<sup>27</sup> MIGUEL DE ASENSIO, Pedro Alberto, “Revisión del sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras”, en *Anuario de Derecho internacional privado*, 0 (2000), p. 357.

las leyes españolas requieran para que haga fe en España: Este apartado hace referencia a determinados requisitos formales como la traducción a nuestro idioma (se ha de tener en cuenta que el artículo 954 LEC nace para el reconocimiento de las sentencias extranjeras) y que se trate de una resolución firme.

Como pudimos comprobar anteriormente, el artículo 80 Cc determina que la eficacia de las sentencias canónicas de nulidad han de declararse ajustadas al Derecho del Estado por el juez civil competente de acuerdo con los requisitos recogidos en el artículo 954 LEC. Respecto al citado “ajuste al Derecho del Estado” es comúnmente aceptado que se han de cumplir las exigencias establecidas en el precepto de la LEC analizado pero, en un principio, la doctrina y la jurisprudencia se dividieron en cuanto a la interpretación de dicha expresión. Existían, tres teorías:

a) Criterio de mínimos: Una sentencia se ajustará al Derecho del Estado cuando existe conformidad con su derecho sustantivo o procesal<sup>28</sup>, no teniendo eficacia aquélla cuya causa de nulidad o disolución no estuviera prevista dentro del Código civil<sup>29</sup>. Esta teoría es seguida minoritariamente puesto que si el legislador estatal hubiese querido reconocer únicamente los supuestos de nulidad civil, no habría recogido la posible eficacia en el ordenamiento español de determinadas sentencias de Tribunales eclesiásticos. A pesar de ello hay resoluciones que deniegan el reconocimiento de la nulidad canónica en Derecho estatal por no coincidir la causa admitida canónicamente con ninguna de las reconocidas en el artículo 73 Cc<sup>30</sup>. Así, el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Betanzos, de 13 de julio de 2007, declara no ajustadas al Derecho del Estado las sentencias canónicas por no identificarse

<sup>28</sup> Son de destacar, entre otros, FOSAR BENLLOCH, Enrique, *Estudios de Derecho de Familia*, t. I, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 419-430; VALLADARES RASCÓN, Etelvina, “El principio de igualdad ante la ley y el sistema matrimonial”, en *Revista de Derecho Privado*, 1 (1981), pp. 307-332.

<sup>29</sup> Aquí la declaración de ajuste actuaría como un nuevo juicio sobre el fondo del asunto. A este respecto *vid.* PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derecho de familia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, pp. 46 y ss.

<sup>30</sup> Art. 73 Cc: “Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1. El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
2. El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.
3. El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
4. El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
5. El contraído por coacción o miedo grave”.

las causas de nulidad contempladas y tomadas en consideración en la resolución eclesiástica (“defecto grave de discreción en juicio sufrido por la demandante”, “incapacidad del esposo para asumir-cumplir las obligaciones del matrimonio” y “exclusión de la prole conyugal por parte del esposo”) con las del citado precepto del Código civil.

*“El Auto recurrido dictado por la Juzgadora «a quo» desestima la pretensión de reconocimiento de eficacia civil de la Sentencia canónica de nulidad matrimonial, en esencia, por no ajustarse las causas de nulidad contempladas y tomadas en consideración en la resolución canónica -en esencia, «defecto grave de discreción en juicio sufrido por la Sr<sup>a</sup> María Inmaculada», «incapacidad del Sr. Gabriel para asumir-cumplir las obligaciones del matrimonio» y «exclusión de la prole conyugal por parte del Sr. Gabriel» - a las causas de nulidad matrimonial que enuncia el art. 73 del CC. La parte solicitante del reconocimiento de la Sentencia canónica de nulidad matrimonial impugna el pronunciamiento desestimatorio del reconocimiento en el orden civil de la Sentencia canónica de nulidad y ello sobre el argumento esencial consistente en que el reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias canónicas de nulidad no exige una adecuación de las causas o motivos de nulidad tomados en consideración para declarar la nulidad canónica a los enunciados en el art. 73 del CC, de manera que, en materia de reconocimiento de eficacia civil de la Sentencia canónica no cabe cuestionar la causa de nulidad tomada en consideración”<sup>31</sup>.*

Parece ser que este Tribunal no ha tomado en consideración la decisión del Tribunal Supremo que, en su sentencia de 23 de noviembre de 1995<sup>32</sup>, precisa que la interpretación del artículo 80 Cc, conforme a los preceptos constitucionales, ha de partir del respeto a la jurisdicción eclesiástica en cuanto actúa con sujeción a sus propias normas, de manera que no cabe desautorizar la resolución canónica -ello siempre supondría intromisión-, y si únicamente estimarla ajustada o no a la legalidad estatal, lo que no representa que concurra una precisa, literal y férrea identidad entre las causas de disolución canónica y las civiles, del artículo 73 Cc.

b) Criterio de máximos<sup>33</sup>: El ajuste al Derecho del Estado de la

<sup>31</sup> Ahora bien, esta resolución es recurrida ante la Audiencia Provincial de La Coruña, la que si bien reconoce, en el Auto de 8 de febrero de 2008, al que ya hemos hecho referencia, que no se puede denegar la eficacia estatal por no coincidir los supuestos del ordenamiento canónico con el civil, se basará en el ya analizado requisito de rebeldía para no otorgar eficacia en el ordenamiento español a la sentencia canónica de nulidad matrimonial.

<sup>32</sup> RJ 1995/8433.

<sup>33</sup> Entre estos autores podemos citar, por ejemplo, BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto, “La «declaración de ajuste» en el contexto del sistema matrimonial español”, en *Estudios de Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI (2010)

sentencia canónica de nulidad supone, únicamente, un control de los aspectos formales, sin que se pueda entrar en cuestiones de fondo, dado que la declaración de ajuste no puede consistir en un nuevo acto judicial civil decisorio<sup>34</sup>.

c) Teoría Intermedia: “Es un problema de licitud en el sentido de aceptar como ajustado todo aquello que no está, ni expresamente prohibido, ni que resulte contrario al orden público establecido”<sup>35</sup>. Esta teoría se encuentra muy relacionada con la anterior y es la tesis mantenida por el Tribunal Supremo para el que el control por parte de la jurisdicción estatal no puede consistir en desautorizar la resolución canónica al no concurrir una literal identidad entre las causas de nulidad o disolución canónicas y las civiles puesto que ello supondría una intromisión, ahora bien, se ha de tener presente que el reconocimiento de aquélla no puede suponer una vulneración del orden público y de los derechos fundamentales de la persona (presupuesto ya enumerado en el artículo 954.3)<sup>36</sup>.

Determinados los requisitos para que la sentencia canónica de nulidad sea reconocida en el ámbito del ordenamiento español, abordamos ahora la normativa referente al procedimiento a seguir para la obtención de dicho reconocimiento.

## 2.1. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA EFICACIA CIVIL DE LA NULIDAD CANÓNICA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

El proceso para que fuese posible reconocer la eficacia civil de la nulidad canónica era regulado, anteriormente, en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/81<sup>37</sup>, en la que se exigía ausencia de oposición de

*Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado en homenaje al profesor Maldonado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1983, pp. 25-26; GIMÉNEZ Y FERNÁNDEZ DE CARVAJAL, J., “El matrimonio canónico en el Proyecto de Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil”, en *Revista de Derecho privado*, 65 (1981), p. 666; LÓPEZ ALARCÓN, Mariano, “El matrimonio canónico...”, *op.cit.*, pp. 898-901; REINA, Víctor, “El sistema matrimonial español”, en *Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano. Actas del Simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Universitat de Barcelona – Instituto Italiano de Cultura, Barcelona, 1980, pp. 360-361.

<sup>34</sup> Se deberá comprobar que la resolución es un documento auténtico; que es firme, esto es, que hay doble sentencia declaratoria de la nulidad, etc.

<sup>35</sup> SATORRAS FIORETTI, Rosa María - CABALLERO LOBATO, Rafael, “Problema en torno a la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas”, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XIV)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 257-286.

<sup>36</sup> STS de 23 de noviembre de 1995 (RJ 1995/8433), ya citada.

<sup>37</sup> Si existía oposición de parte, las actuaciones eran archivadas, si bien, el interesado podía formular su pretensión en el procedimiento correspondiente. Disposición Adicional Segunda de la Ley 30/81: “1. Corresponderá el conocimiento de las

parte. Actualmente, se recoge en los artículos 769 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En principio, se podría afirmar que únicamente están legitimados, para la petición de homologación de la nulidad dictada por Tribunales eclesiásticos, los cónyuges, puesto que se trata de una acción personalísima<sup>38</sup>; no obstante, hay autores que mantienen que, además de aquéllos, podrán solicitarla los herederos<sup>39</sup> y para ello se basan en el artículo 74 Cc que establece expresamente: “La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella”. Realizando una interpretación extensiva de este precepto en relación con la eficacia civil de la nulidad canónica sostiene que los herederos, siempre y cuando no se opongan los cónyuges, tienen la posibilidad de ser parte en el proceso. En todo caso, este tema ya ha sido llevado a los Tribunales y éstos han confirmado la idea apenas expuesta; así, el Auto núm. 275/2006, de 11 de febrero, dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>40</sup>, determina que:

*“La cuestión controvertida en este proceso, es la relativa a la legitimación para solicitar la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, concretamente si la legitimación corresponde de forma exclusiva a los contrayentes, como sostiene la resolución judicial apelada, o puede hacerse extensiva a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, como sostiene la parte*

---

demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante. 2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución. 3. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente”.

<sup>38</sup> Conforme al artículo 750 LEC las partes habrán de acudir con asistencia letrada y representados por un procurador.

<sup>39</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, M.<sup>a</sup> del Carmen, “Problemas procesales del reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, XIX (2003), pp. 238-239.

<sup>40</sup> AC 2007/1147.

*apelante y el Ministerio Fiscal.*

*(...)*

*No existe razón alguna para restringir dicha legitimación cuando en lugar de solicitar la nulidad matrimonial, lo que se solicita es la eficacia civil de una sentencia dictada por un Tribunal Eclesiástico sobre nulidad del matrimonio. Si para el ejercicio de la acción de nulidad, se reconoce legitimación a cualquier persona que tenga un interés directo y legítimo, una interpretación sistemática y amplia, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, conduce a reconocer la misma legitimación, cuando lo que se solicita es la eficacia de una sentencia de nulidad dictada por un Tribunal Eclesiástico. Ello teniendo además en cuenta que el artículo 80 habla de “partes” y por tal debe entenderse aquellas personas o sujetos a quien se les otorgue dicha condición, es decir, en este caso, no solo a los cónyuges, sino al Ministerio Fiscal y a las personas que tengan interés directo y legítimo”.*

A pesar de la opinión de un sector de la doctrina y de lo establecido en la resolución judicial que acabamos de citar, consideramos que únicamente los cónyuges se encuentran legitimados para solicitar la eficacia civil de la nulidad canónica ya que es la única afirmación que se predica del texto del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y del 80 Cc ya que el artículo 74 de este Código hace referencia a la petición de nulidad matrimonial en el ámbito civil y no al reconocimiento de sentencias canónicas en el ordenamiento español.

Como ya apuntamos, para que sea posible el reconocimiento de las sentencias canónicas de nulidad en el ordenamiento español, la declaración de ajuste al Derecho del Estado debe ser realizada por el juez competente<sup>41</sup>, competencia que determina el artículo 769 LEC. Éste, en su párrafo primero establece que, salvo que expresamente se disponga otra cosa, la competencia para conocer cualquier tipo de procedimiento matrimonial (nulidad, separación y divorcio), incluido el de solicitud de reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico, corresponde al Juez de Primera Instancia del domicilio conyugal y si los cónyuges residieran en domicilios pertenecientes a distintos partidos judiciales, al Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del demandado, a elección del demandante, siendo nulos, por imperativo del último párrafo de este precepto, el pacto entre los cónyuges que se oponga a estos mandatos<sup>42</sup>. Se puede apreciar que se mantiene lo establecido en

<sup>41</sup> De acuerdo con los artículos VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y 80 Cc.

<sup>42</sup> En este párrafo primero del artículo 769 también se determina que “los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de

la Disposición Adicional 2ª de la Ley 30/81, en contra de la opinión de algunos autores que consideraban conveniente que la competencia fuese otorgada al Tribunal Supremo dado que el proceso de homologación de sentencias canónicas se rige por los cauces del *exequatur*<sup>43</sup>.

Determinada la competencia, el artículo 778 LEC fija la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 749 de la misma norma<sup>44</sup>. Aquel precepto establece: “1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el Tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica. 2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770”.

Así, una vez presentada la demanda, que deberá ser acompañada de la inscripción en el Registro Civil del matrimonio cuya nulidad se solicita (en el caso de que hubiese hijos, también se acompañará de la inscripción de los mismos), del Decreto confirmatorio del Tribunal Eclesiástico de Segunda Instancia de la nulidad y de los documentos para la representación y defensa procesal, si no se solicitó la modificación de medidas, en juicio verbal<sup>45</sup>, el Tribunal dará audiencia al demandado y al Ministerio Fiscal por un plazo de diez días, resolviendo por medio de auto lo que estime conveniente<sup>46</sup>; contra el mismo cabe recurso conforme al artículo 455.1

---

su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, corresponderá ésta al Tribunal del domicilio del actor”.

<sup>43</sup> Para un extenso conocimiento sobre este tema, se puede consultar la obra de GARCIMARTÍN MONTERO, M.ª del Carmen, “Problemas procesales del reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones...”, *op. cit.*, pp. 233-262. En ella se muestra de acuerdo con la elección del legislador establecida en el artículo 769 LEC ya que así se “facilita el acceso a la justicia de los ciudadanos”.

<sup>44</sup> “En los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes (...)”.

<sup>45</sup> Art. 770 LEC: “Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título (...)”.

<sup>46</sup> Art. 752 LEC: “1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del

LEC y el plazo para su interposición, ante las Audiencias provinciales, es de 5 días<sup>47</sup>. En el caso de que se hubiesen solicitado conjuntamente con el reconocimiento de efectos civiles la adopción o modificación de medidas, el procedimiento se registrará por el artículo 770 LEC<sup>48</sup> y concluirá

momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento. Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el Tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al Tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el Tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores”

<sup>47</sup>Este recurso se plantea como novedad ya que el propio Tribunal Supremo determinó que sólo accederían a casación las decisiones de las audiencias con forma de sentencia y no de auto (Junta General de la Sala de 12 de diciembre de 200): CAÑAMARES ARRIBA, Santiago, “La ausencia del demandado en el proceso canónico y su incidencia...”, *op.cit.*, p. 97.

<sup>48</sup>Art. 770 LEC: “Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1. A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

2. Sólo se admitirá la reconversión cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio, a la separación o al divorcio o cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hubieran sido solicitadas en la demanda y sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio.

La reconversión se propondrá, en su caso, con la contestación a la demanda y el actor dispondrá de diez días para contestarla.

3. A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código

por sentencia que, cumpliendo los requisitos de los artículos 208 y 209, determinará si es posible o no la homologación de la resolución canónica y se pronunciará sobre las medidas solicitadas por las partes<sup>49</sup>.

Como se puede apreciar, en ambos casos es indiferente, en contra de lo que se establecía en la Ley 30/81, la oposición de parte ya que aunque exista ésta es posible la homologación de la sentencia canónica, a diferencia de lo que determinaba la Disposición Adicional derogada.

Obtenido el reconocimiento estatal, la inscripción en el Registro se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 755 LEC: “(...) las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan”. De este modo, la sentencia o resolución canónica adquiere en nuestro Derecho la misma eficacia que una sentencia dictada en jurisdicción civil, siendo de la competencia exclusiva de ésta su ejecución, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales (STC 1/1981)<sup>50</sup>.

## **2.2. NULIDAD VERSUS DIVORCIO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL**

Si no son escasos los problemas que se pueden plantear en relación con el reconocimiento de sentencias canónicas de nulidad en el ordenamiento civil, éstos aumentan cuando el matrimonio declarado nulo por los Tribunales eclesiásticos había sido anteriormente disuelto a través de una sentencia de divorcio<sup>51</sup>. Según doctrina reiterada de nuestros

Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oír si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

5. En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio”.

<sup>49</sup>No entraremos aquí a analizar los posibles recursos. Nos remitimos a los artículos 455.1 y 477. Ahora bien, decir que sobre el auto en el que se adoptan medidas no cabe recurso alguno.

<sup>50</sup>RTC 1981/1.

<sup>51</sup>Para abundar sobre este tema se aconseja la lectura, entre otros, de BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, *La eficacia civil de la nulidad canónica posterior al divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004; RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, “Divorcio y nulidad matrimonial”, en *Revista de Derecho Privado*, 6 (2003), pp. 61-84; SABORIDO SÁNCHEZ, Paloma, “El reconocimiento civil de nulidad canónica con posterioridad a la sentencia de divorcio”, en

órganos jurisprudenciales, dicha sentencia de disolución del matrimonio no impide el reconocimiento civil de la nulidad<sup>52</sup>. Este criterio es, cuando menos, cuestionable, puesto que el divorcio implica la existencia previa del vínculo conyugal (no es más que una forma de disolución), mientras que la nulidad supone el reconocimiento de que tal vínculo nunca existió; por tanto, resoluciones incompatibles las dictadas en uno y otro ámbito ya que la sentencia civil reconoce como presupuesto la existencia de un matrimonio que se disuelve a través de divorcio, mientras que la canónica declara que dicho matrimonio no llegó a nacer. Es cierto que, con base en el principio de laicidad, el Estado no debe interferir en los asuntos de las confesiones, ahora bien, tema distinto es reconocer en el ordenamiento jurídico español la decisión de un Tribunal de la Iglesia católica cuyo presupuesto es contrario al fundamento de una resolución civil.

Quizá, lo que aquí prima es el mantenimiento, en caso de reconocimiento de la nulidad dictada por los Tribunales eclesiásticos tras la declaración de divorcio, de los efectos patrimoniales del segundo frente a las consecuencias que se podían derivar de la primera porque, tal y como establece la jurisprudencia, no se puede considerar que se hayan modificado “sustancialmente” las circunstancias, elemento necesario para el cambio de las medidas adoptadas en una sentencia de divorcio<sup>53</sup>. Citemos, como ejemplo, una reciente sentencia del Tribunal Supremo en el que se afirman estos extremos<sup>54</sup>:

*“(…) que los efectos civiles de la nulidad canónica se extienden sólo al vínculo matrimonial, el cual resulta inexistente, y no a las cuestiones debatidas sobre pensión alimenticia y por desequilibrio. Estas razones le llevan a concluir que el desequilibrio determinante del reconocimiento del derecho a pensión y su cuantía continuaba*

---

*Persona y Estado en el umbral del siglo XXI* (SALINA DE FRÍAS, Ana, coord.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2001, pp. 715-726.

<sup>52</sup> Como ejemplo podemos citar el contenido de la STS de 23 de marzo de 2005 (RJ 2005/3200) que determina que: “Y además hay que decir la posibilidad de otorgar reconocimiento a las sentencias de nulidad matrimonial o a las dispensas pontificias de matrimonio rato de matrimonios que ya han sido disueltos por precedentes sentencias civiles de divorcio, situación que se da en este caso, no ha sido rechazada por esta Sala (SSTS 23-11-1995 y 5-3-2001). Pues, en efecto, y como se desprende de la citada jurisprudencia, no se está ante resoluciones inconciliables, no tanto por faltar la identidad objetiva cuanto porque sus consecuencias jurídicas no se excluyen recíprocamente en la medida en que los efectos civiles del divorcio no resultan alterados o modificados por la posterior declaración canónica de su nulidad. Sin que por otra parte la reserva mental dada por el recurrente a la perpetuidad del vínculo, pueda hacer efecto alguno en lo anteriormente proclamado”.

<sup>53</sup> Nueva discordancia puesto que si se reconoce la nulidad del matrimonio, ¿no deberían ser aplicadas las consecuencias de la misma, independientemente del ámbito en el que nos movamos? Dejamos abierta la cuestión.

<sup>54</sup> STS de 3 de octubre de 2008 (RJ 2008/7123).

*vigente (...)*”.

Por tanto, el reconocimiento de efectos civiles de sentencias canónicas de nulidad únicamente supondrá la modificación del estado civil de las partes, en nada afecta a las consecuencias patrimoniales derivadas del divorcio previo<sup>55</sup>.

### **3. RECONOCIMIENTO CIVIL DE SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD MATRIMONIAL: EL ORDENAMIENTO PORTUGUÉS. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL**

No es el momento, ni el lugar, de analizar aquí el sistema matrimonial portugués<sup>56</sup>, ni el por qué de una revisión del Concordato entre Portugal y la Santa Sede tras la Ley de Libertad Religiosa de 2001<sup>57</sup> puesto que nos hemos de dedicar, única y exclusivamente, a uno de los puntos en aquél abordados: el reconocimiento de las sentencias canónicas de nulidad en el ordenamiento civil del país citado<sup>58</sup>. No obstante, no podemos dejar de mencionar la transcripción casi idéntica, a lo que al matrimonio se refiere, de los artículos 22, 23, 24 y 25 del Concordato de 18 de mayo de 1940 y del Protocolo Adicional de 1975 al actual Concordato de 18 de mayo de

---

<sup>55</sup>Nos reiteramos en la falta de lógica de la solución adoptada por los Tribunales de nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en Portugal, como comprobaremos con posterioridad.

<sup>56</sup>Para una comprensión del mismo nos remitimos a la lectura del artículo realizado por PEREIRA COELHO, Francisco Manuel, “Sistemas matrimoniais”, en *O Direito Concordatario: Natureza e finalidades* (SATURINO GOMES, Manuel - GONÇALVES PROENÇA, José João, coords.), Universidade Católica Portuguesa, Lisboa, 2008, pp. 86-93

<sup>57</sup>Un estudio de la misma es afrontada por LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, “Portugal. La ley de Libertad Religiosa de 2001”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, 2 (2002), pp. 523-552; ROSSELL GRANADOS, Jaime, “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa española y su posible reforma: ¿hacia el modelo de ley de libertad religiosa portugués?”, en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 19 (2009). Sobre el tratamiento de las confesiones religiosas en Portugal (en relación con este artículo, el supuesto de la Iglesia católica) se puede consultar VALENCIA CANDALIJA, Rafael, “El estatuto jurídico de las confesiones religiosas en Portugal”, en *Entidades eclesiásticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio internacional de Derecho concordatario* (MARTÍN GARCÍA, María del Mar, ed.), Comares, Granada, 2006, pp. 727-738.

<sup>58</sup>Para un análisis de este Concordato nos remitimos a la lectura de los siguientes artículos: CORRAL SALVADOR, Carlos – SANTOS DíEZ, José Luis, “Comentario al nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede (18 de mayo de 2004)”, en *Revista General de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 7 (2005); SATURINO GOMES, Manuel, “A Concordata 2004: Comentário Geral”, en *Estudos sobre a Nova Concordata: Santa Sé-República Portuguesa* (SATURINO GOMES, Manuel, coord.), Universidade Católica Portuguesa, Lisboa, 2006, pp. 297-312; PRESAS BARROSA, Concepción, “El Concordato de 2004 entre la Santa Sede y la República portuguesa”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, XXI (2005), pp. 331-347.

2004<sup>59</sup>. A pesar de ello, el artículo 16, en el que se regula la eficacia civil de la nulidad canónica, ha experimentado cambios sustanciales respecto a sus precedentes. En él se determina:

“1. Las decisiones de las autoridades eclesiásticas competentes relativas a la nulidad y a la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado, verificadas por el organismo eclesiástico de control superior, producen efectos civiles, a solicitud de cualquiera de las partes, después de haber sido revisadas y confirmadas, en los términos del derecho portugués, por el competente Tribunal del Estado.

2. A tal efecto, el Tribunal competente verifica:

- a) si son auténticas
- b) si provienen de Tribunal competente
- c) si son respetados los principios del contradictorio y de igualdad, y
- d) si los resultados no contradicen los principios del orden público internacional del Estado portugués”.

Se puede apreciar que, al igual que en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, el Concordato portugués posibilita el reconocimiento de las sentencias canónicas de nulidad y de las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado<sup>60</sup>; en este epígrafe, como hasta ahora, nos dedicaremos únicamente a las primeras.

En el ordenamiento jurídico lusitano se reconoce civilmente el matrimonio celebrado conforme a las leyes canónicas, siempre y cuando el acta de aquél sea inscrita en el Registro Civil, punto de desencuentro con nuestro país puesto que, en España, basta la celebración de la unión según las normas de la Iglesia católica para que ésta tenga efectos civiles dado que la inscripción está caracterizada por sus efectos declarativos y no por los constitutivos. No obstante, en cuanto al reconocimiento de la eficacia civil de las sentencias de nulidad dictadas por Tribunales eclesiásticos, en la actualidad, no existe gran diferencia, como comprobaremos a continuación<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> SATURINO GOMES, Manuel, “A Concordata 2004...”, *op.cit.*, p. 302.

<sup>60</sup> Hay autores que han calificado de pésima la redacción del primer párrafo del artículo 16 del Concordato portugués por ser una mera copia del Derecho español. MENDOÇA CORREIA, Pedro, “A quem ler atentamente a Concordata entre a Santa Sé e a República Portuguesa, assinada aos 18 dias do mês de maio de 2004, serão talvez dalgum proveito as seguintes reflexões”, en [http://ucp.pt/resources/documents/ISDC/Mendonca\\_Correia.htm](http://ucp.pt/resources/documents/ISDC/Mendonca_Correia.htm): “Nº 1 - Norma péssima (!!!), que ilustra perfeitamente o mal que se faz em copiar sem tento o Direito alheio: neste caso, o Acordo entre a Santa Sé e o Governo Espanhol de 28 de Julho de 1979, sobre a regulação do matrimónio canónico! (...)”.

<sup>61</sup> Para abundar sobre la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad en el ordenamiento portugués se pueden consultar, entre otros, los siguientes trabajos: LEITE MARINHO, Paula, *A eficácia das decisões sobre nulidade do matrimónio canónico*,

En nuestro vecino país, los requisitos que se han de cumplir para dicho reconocimiento quedan determinados, como hemos ya señalado, en el artículo 16 del Concordato de 2004. Los fijados en su apartado primero son los siguientes:

1.º Verificadas por el organismo eclesiástico de control superior: Esta precisión, que aparece al inicio del artículo, puede originar una serie de dudas puesto que no se especifica qué o quién se considera tal<sup>62</sup>. En el Concordato de 1940 se hacía referencia expresa al Tribunal de la Signatura Apostólica. Concretamente, el artículo 25 determinaba: “As decisões e sentenças destas repartições e tribunais, quando definitivas subirão ao Supremo Tribunal da Assinatura Apostólica para verificação, e serão, depois, com os decretos daquele Supremo Tribunal (...)”. Ahora, con el nuevo Concordato nos hemos de preguntar, ¿quién es el “órgano eclesiástico de control superior” que determina el artículo 16? Consideramos que, a diferencia del caso español, en el que es suficiente la sentencia del Tribunal eclesiástico de Primera Instancia acompañada del Decreto confirmatorio del de Segunda para la homologación de la nulidad canónica, el Concordato de 2004 portugués, tal y como ya ha afirmado algún autor<sup>63</sup>, hace referencia a la verificación por el Tribunal de la Signatura Apostólica.

2.º La petición de eficacia civil ha de producirse a instancia de cualquiera de las partes: requisito éste que coincide con el establecido en primer lugar por el artículo VI. 2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede, por el 80 Cc y por el 954 LEC pero que, en cambio, no quedaba recogido en el artículo 26 del Concordato portugués de 1940.

3.º Revisadas y confirmadas, en los términos del Derecho portugués, por el Tribunal competente del Estado: El anterior Concordato de 1940 no recogía esta necesidad. Es más, el propio artículo 1626 del Código civil no exigía dicha revisión; concretamente, su apartado primero determinaba: “As decisões dos tribunais e repartições eclesiásticas, quando definitivas,

---

Associação Famílias, Braga, 2007; LOBO XAVIER, Rita, “Eficácia civil das sentenças da nulidade de casamento canónico á luz da concordata de 2004”, en *O Direito Concondatário... op.cit.*, pp. 95-109; MENDOÇA CORREIA, Pedro, “Apontamento sobre o artigo 16 da Concordata de 18 de maio de 2004 entre a Santa Sé e Portugal”, en *Revista Española de Derecho canónico*, 164 (2008), pp. 223-241;.

<sup>62</sup> Como bien aclaran CORRAL SALVADOR, Carlos y SANTOS DíEZ, José Luís, en el caso de las dispensa de matrimonio rato y no consumado, al ser ésta otorgada por el Romano Pontífice, no cabría duda de que se trata del “organismo eclesiástico de control superior”; sin embargo, cuando hablamos de nulidades canónicas, el sentido puede ser diverso: “Comentario al nuevo Concordato entre Portugal y la Santa Sede...”, *op.cit.*, p. 13.

<sup>63</sup> SATURINO GOMES, Manuel, “A Concordata de 2004...”, *op.cit.*, p. 303. También mantiene esta tesis MENDOÇA CORREIA, Pedro, “Apontamento sobre o artigo 16 ...”, *op.cit.*, p. 230.

sobem ao Supremo Tribunal da Assinatura Apostólica para verificação, e são depois, com os decretos desse Tribunal, transmitidos por via diplomática ao Tribunal da Relação territorialmente competente, que as tornará executórias, *independentemente de revisão e confirmação*, e mandará que sejam averbadas no registo civil”<sup>64</sup>. Como comprobaremos, este artículo ha sido modificado.

El modelo de reconocimiento automático de las decisiones eclesiásticas ha dejado paso, antes que en Portugal, en Italia y en España, a un reconocimiento condicionado. Ya existen resoluciones de Tribunales que afirman el cambio que ha operado el Concordato de 2004 en cuanto a la eficacia de las sentencias canónicas de nulidad en el ordenamiento jurídico portugués. Entre ellas podemos citar la del Tribunal da Relação de Oporto, de 22 de septiembre de 2005, que ante la invocación del artículo XXV del Concordato de 7 de mayo de 1940 para el reconocimiento de una sentencia del Tribunal eclesiástico de la misma ciudad, con fecha de 5 de marzo de 2003, afirma que en los términos del artículo 33 del Concordato de 2004 en vigor éste sustituye al de 1940, de modo que una decisión dictada por una autoridad eclesiástica relativa a la nulidad (y dispensa de matrimonio rato y no consumado), verificadas por el órgano eclesiástico superior<sup>65</sup>, producirá efectos civiles, a requerimiento de cualquiera de las partes tras la revisión y confirmación, conforme al Derecho portugués, por el Tribunal competente del Estado<sup>66</sup>.

Igualmente, el Acórdão del Tribunal de Relação de Lisboa, de 16 de noviembre de 2006, realiza la siguiente afirmación:

*“O artigo 1626º, nº1 do CCivil dispõe que as decisões dos tribunais eclesiásticos são transmitidas por via diplomática aos Tribunais da Relação territorialmente competente, que as torna executórias, independentemente de revisão.*

*Todavia em 2004, pela Resolução da Assembleia da República nº74/2004, de 30 de Setembro, DR I/A de 16 de Novembro de 2004, foi aprovada para ratificação, uma nova Concordata entre*

<sup>64</sup> El Acuerdo del Tribunal de Relação de Oporto, de 22 de septiembre de 2005, al que a continuación haremos referencia en el texto central, así lo establece expresamente: “Aberta vista ao Ministério Público, este veio a opor-se ao “exequatur” por entender que com a entrada em vigor da nova Concordata, o disposto no artigo 1626º do Código Civil se encontrava revogado e por isso necessário era a revisão e confirmação da sentença, requerida pelas partes e sujeita e idênticos parâmetros aos de uma revisão e confirmação de qualquer sentença estrangeira”.

<sup>65</sup> Está haciendo referencia al Tribunal de la Signatura Apostólica.

<sup>66</sup> “Ou seja, para que uma decisão proferida por uma autoridade eclesiástica da Santa Sé relativa à nulidade e à dispensa pontificia do casamento rato e não consumado seja executada em Portugal, necessário é que antes ocorra um processo de revisão e confirmação da mesma decisão, nos termos do direito português”.

*Portugal e a Santa Sé, em substituição da Concordata de 7 de Maio de 1940, a qual veio a ser ratificada por Decreto do Presidente da República, n.º80/2004.*

*Pelo Aviso n.º32/2005, de 7 de Janeiro, do Ministério dos Negócios Estrangeiros, DR de 26 de Janeiro de 2005, tornou-se público, terem sido trocados, em 18 de Dezembro de 2004, os instrumentos de ratificação da Concordata entre Portugal e a Santa Sé.*

*Resulta do artigo 16.º, n.º1 da nova Concordata que «As decisões relativas à nulidade e dispensa pontificia do casamento rato e não consumado pelas autoridades eclesiásticas competentes, verificadas pelo órgão eclesiástico de controlo superior, produzem efeitos civis, a requerimento de qualquer das partes, após revisão e confirmação, nos termos do direito português, pelo competente Tribunal do estado.»*

*Daqui resulta que este segmento normativo veio derogar o regime instituído pelo artigo 1626.º do CCivil e tendo em atenção que a sentença em causa foi produzida em 13 de Setembro de 2005 quando já se encontrava em vigor a nova Concordata, a mesma não pode beneficiar do exequatur prevenido naquele normativo, por aplicação do princípio geral de aplicação das leis no tempo, preceituado no artigo 12.º do Ccivil”.*

Otra resolución que merece ser citada, en términos idénticos a los apuntados, es la del Tribunal de Relação de Guimarães, de 16 de marzo de 2005<sup>67</sup>.

La disconformidad existente entre el artículo 16 del Concordato y el 1626 del Código civil se manifestó judicialmente en varias sentencias del Supremo Tribunal; así, en el Acórdão do Supremo Tribunal de Justiça, de

---

<sup>67</sup> “1. No contexto da Concordata celebrada em 07.05.1940 entre o Estado Português e a Santa Sé, o processo destinado a dar executoriedade civil às decisões eclesiásticas definitivas proferidas no âmbito do direito canónico e superiormente verificadas pelo Supremo Tribunal de Assinatura Apostólica, iniciava-se por meio de acto diplomático cometido ao Ministério dos Negócios Estrangeiros que, ex vi do seu art.º XXV, encaminhava o expediente processual referente à nulidade do matrimónio decretado para o Tribunal da Relação territorialmente competente, que as tornará executórias, independentemente de revisão e confirmação... (art.º 1626.º, n.º 1, do C. Civil).

2. O n.º1 do artigo 16.º da Concordata agora revista por instrumento assinado em 18.05.2004 na cidade do Vaticano, estatui que as decisões relativas à nulidade e à dispensa pontificia do casamento rato e não consumado pelas autoridades eclesiásticas competentes, verificadas pelo órgão eclesiástico de controlo superior, produzem efeitos civis, a requerimento de qualquer das partes, após revisão e confirmação, nos termos do direito português, pelo competente Tribunal do Estado”.

21 de febrero de 2006, se afirma que el artículo citado del Código civil fue tácitamente revocado por el 16 del Concordato vigente en Portugal:

*“I - O n.º 1 do art. 1626.º do CC foi tacitamente revogado pelo disposto no art. 16.º da nova Concordata, exigindo este último normativo a revisão e confirmação da decisão do Tribunal eclesiástico”.*

La necesidad de cambio ha encontrado reflejo legal en el Decreto Ley 100/2009, de 11 de mayo<sup>68</sup>, en el que se ha modificado no sólo el artículo 16 sino también el párrafo tercero del artículo 7 del Código del Registro Civil, que preveía que las decisiones de los Tribunales eclesiásticos relativas a la nulidad o a la disolución del matrimonio rato y no consumado serían inscritas en el Registro, independientemente de su revisión y confirmación. Ya los Tribunales, como hemos comprobado, habían apuntado la necesidad de modificación de estos preceptos. En el Decreto mencionado se determina una nueva redacción para dichos artículos:

- Art. 1626 Código civil: “1. A decisão relativa à nulidade e à dispensa pontificia do casamento rato e não consumado, tomada pela autoridade eclesiástica competente e verificada pelo órgão eclesiástico de controlo superior, é notificada às partes, produzindo efeitos civis, a requerimento de qualquer uma delas, *após revisão e confirmação*, nos termos da lei processual, pelo competente Tribunal do Estado, que determina o seu averbamento no registo civil. 2. O requerimento referido no número anterior pode ser apresentado à autoridade eclesiástica onde o processo canónico iniciou os seus termos, a qual, no prazo de 20 dias após o seu recebimento, o remete, por carta registada com aviso de recepção, ao Tribunal indicado pela parte requerente, notificando em seguida esta, no prazo máximo de 10 dias, da devolução do aviso de recepção. 3. Os tribunais eclesiásticos e as repartições eclesiásticas competentes podem requisitar aos tribunais judiciais a citação ou notificação das partes, peritos ou testemunhas, bem como diligências de carácter probatório ou de outra natureza, só podendo o pedido ser recusado caso se verifique algum dos fundamentos que, nos termos da lei processual, legitimam a recusa de cumprimento das cartas rogatórias”.

- Art. 7.3 Código do Registro Civil: “As decisões dos tribunais eclesiásticos, respeitantes à nulidade do casamento católico ou à dispensa do casamento rato e não consumado, *depois de revistas e confirmadas*, são averbadas aos respectivos assentos”.

De la lectura de ambos preceptos se puede afirmar la necesidad de revisión y confirmación de las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos para su homologación en el ordenamiento portugués.

<sup>68</sup>Diario de la República, 1.ª série, N.º 90, 11 de Maio de 2009.

Como podemos comprobar, dicha exigencia coincide con la recogida en el artículo 80 Cc español cuando se establece que las sentencias canónicas de nulidad matrimonial se han de declarar ajustadas al Derecho del Estado conforme al procedimiento *exequatur* del artículo 954 LEC, comparándolas con resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros.

En el caso del país luso, los requisitos que han de ser cumplidos para que sea factible el reconocimiento de sentencias extranjeras quedan establecidos en el artículo 1096 del Código de Processo Civil, que dice que: “a) Que não haja dúvidas sobre a autenticidade do documento de que conste a sentença nem sobre a inteligência da decisão; b) Que tenha transitado em julgado segundo a lei do país em que foi proferida; c) Que provenha de Tribunal estrangeiro cuja competência não tenha sido provocada em fraude à lei e não verse sobre matéria da exclusiva competência dos tribunais portugueses; d) Que não possa invocar-se a excepção de litispendência ou de caso julgado com fundamento em causa afecta a Tribunal português, excepto se foi o Tribunal estrangeiro que preveniu a jurisdição; e) Que o réu tenha sido regularmente citado para a acção, nos termos da lei do país do Tribunal de origem, e que no processo hajam sido observados os princípios do contraditório e da igualdade das partes; f) Que não contenha decisão cujo reconhecimento conduza a um resultado manifestamente incompatível com os princípios da ordem pública internacional do Estado português”<sup>69</sup>.

Analícemos estos requisitos para, posteriormente, realizar una comparación entre los mismos y los determinados en el artículo 16 del Concordato portugués actualmente vigente.

a) En lo que respecta a la autenticidad del documento, la sentencia debe constar en uno que no sea falso o inexacto. En cuanto a la inteligencia o inteligibilidad de aquél puede ser exigida, en relación a las resoluciones extranjeras, la traducción de éstas, requisito que no será necesario en el caso de las sentencias de nulidad canónica. La autenticidad del documento determinada por el ordenamiento portugués para el reconocimiento de resoluciones extranjeras se corresponde con el requisito fijado en el apartado 4 del artículo 954 LEC (que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieran para que haga fe en España)

---

<sup>69</sup> Para una completa información sobre el procedimiento *exequatur* se puede consultar MARQUES DOS SANTOS, António, “Revisão e confirmação de sentenças estrangeiras no novo Código de Processo Civil de 1997 (alterações ao regime anterior)”, en *Aspectos do novo Processo civil*, Lex, Lisboa, 1997, pp. 105-155.

b) La sentencia no puede ser objeto de recurso ordinario, por tanto, ha de tratarse de una sentencia firme. Esta exigencia es concorde, igualmente, con la establecida en el artículo 954.4 LEC española (nos remitimos al apartado a).

c) La sentencia ha de provenir de un Tribunal extranjero cuya competencia no se haya fijado en fraude de ley y, además, aquélla no debe versar sobre materia que sea de competencia exclusiva de los Tribunales portugueses (arts. 65 y siguientes del Código de Processo Civil).

d) No ha de estar pendiente de solución una acción idéntica en los Tribunales portugueses, ni tampoco ha de existir una resolución sobre esa misma causa en los citados Tribunales.

e) Observancia de los principios contradictorios y de igualdad, que lo que pretenden es la salvaguarda de los principios de defensa. Este derecho de defensa del demandado es igualmente respetado en Derecho español a través del segundo apartado del artículo 954 LEC (que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía).

f) La resolución que se ha de reconocer no puede ser incompatible con los principios de orden público internacional. Nuevamente, coincidencia con uno de los puntos del artículo 954 LEC española, concretamente con el tercero (que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España) y, con carácter general, con la declaración de “ajuste al Derecho del Estado” del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y del 80 Cc español.

El hacer referencia al procedimiento *exequatur* se debe a que, en gran medida, el apartado segundo del artículo 16 del Concordato de 2004 portugués reitera las exigencias del precepto que acabamos de transcribir y así determina que para revisar y confirmar en los términos del Derecho portugués la nulidad dictada por los Tribunales eclesiásticos, el Tribunal competente deberá comprobar una serie de cuestiones que quedan recogidas en el precepto aludido. Es ésta una novedad del Concordato de 2004 ya que en el texto acordado entre la Santa Sede y el Gobierno español no se determinan los requisitos sino que se remite a una declaración de ajuste al Derecho determinada por el Tribunal competente conforme al artículo 954 LEC; en cambio, en el caso del país luso se fija expresamente qué se ha de verificar (párrafo segundo del artículo 16 del Concordato)<sup>70</sup>:

<sup>70</sup> DE OLIVEIRA GERALDES, João de, “Breve nota sobre o modelo concordatário”, en *Estudos sobre a Nova Concordata... op.cit.*, p. 97. La novedad del apartado 2º del artículo 16 también es puesta de manifiesto por SATURINO GOMES, Manuel, “A Concordata 2004”, en [http://www.ucp.pt/site/resources/documents/ISDC/documents/ISDC/Saturino\\_Gomes.htm](http://www.ucp.pt/site/resources/documents/ISDC/documents/ISDC/Saturino_Gomes.htm), donde afirma que “No nº 2 deste artigo, que é totalmente novo, concede-

a) Carácter auténtico de las decisiones: Coincide este requisito, con el establecido en el apartado a) del artículo 1096 del Código de Processo civil y con el cuarto del artículo 954 LEC española. En palabras de MENDOÇA CORREIA, la autenticidad y su carácter genuino quedan asegurados por el decreto de verificación del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica que acompaña a la sentencia<sup>71</sup>.

b) Que provengan de Tribunal competente: Tribunal eclesiástico con competencia para entender de las causas de nulidad para lo que hay que atender al canon 1673 del Código de Derecho canónico<sup>72</sup>. Esta exigencia se corresponde con el artículo 1096.c) del Código de Processo civil y con el VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y el 80 Cc de nuestro país.

c) Que sean respetados los principios contradictorios y de igualdad: Correspondencia entre este apartado y el e) del artículo 1096 del Código de Processo Civil, además de con el segundo del artículo 954 de la LEC, esto es, con el problemático tema, en Derecho español, de la rebeldía. Al igual que la actual tendencia en nuestro país<sup>73</sup>, parece aceptado, en el territorio vecino, que es suficiente la prueba de que ambas partes tuvieron garantizada su intervención y defensa en el procedimiento eclesiástico. Esto es, la rebeldía voluntaria no debería implicar la falta de reconocimiento de los efectos civiles de la nulidad dictada por los Tribunales de la Iglesia católica. Es más, en el caso concreto de Portugal, en su vigente Concordato, se recuerda a los cónyuges en el artículo 15 que: “1. Celebrando el matrimonio canónico, los cónyuges asumen por ello, ante la Iglesia, la obligación de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular, de respetar sus propiedades esenciales. 2. La Santa Sede, al reafirmar la doctrina de la Iglesia Católica sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial,

---

se uma atenção especial ao Tribunal competente civil que verifica as decisões, quanto à sua autenticidade, competência do Tribunal eclesiástico, actuação dos princípios do contraditório e da igualdade, não ofensa dos princípios da ordem pública internacional do Estado português”.

<sup>71</sup> MENDOÇA CORREIA, Pedro, “Apontamento sobre o artigo 16 da Concordata ...”, *op.cit.*, p. 230.

<sup>72</sup> “Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1 el Tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2 el Tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio; 3 el Tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta; 4 el Tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción”.

<sup>73</sup> A pesar de las decisiones de algunos órganos jurisprudenciales.

recuerda a los cónyuges, que han contraído matrimonio canónico, el grave deber, que les incumbe, de no valerse de la facultad civil de solicitar el divorcio”. Así las cosas, los esposos se comprometen a someterse a las normas canónicas en tema de matrimonio incluidas, claro está, las relativas a la nulidad del mismo. No obstante, es cierto que nada impide que los cónyuges, ya sea por convicción (derecho de libertad religiosa según la STS español de 27 de junio de 2002, ya analizada), o bien por conveniencia (rebeldía táctica, voluntaria o tácita), dejen de acudir al procedimiento canónico, supuesto en el que surgirían los mismos problemas que en nuestro ordenamiento, en cuanto a la rebeldía y su obstaculización para la homologación de sentencias dictadas por Tribunales eclesiásticos se refiere.

d) Que los resultados de la sentencia no contradigan el orden público internacional portugués: Esta exigencia es determinada en el artículo 1096.f) del Código de Processo civil y aunque no es expresamente fijada en el artículo 954 de la LEC, se deduce de su párrafo tercero.

En derecho portugués, según COSTA<sup>74</sup>, las normas de orden público internacional tienen como principal función tutelar los intereses primordiales de la colectividad. Ahora bien, también se reconoce en nuestro país vecino el concepto indeterminado del “orden pública internacional”. Así, según la decisión del Tribunal Supremo portugués, de 26 de mayo de 2009:

*“Apesar de não existir até hoje uma fórmula precisa, nítida e infalível do conceito de ordem pública, e até talvez isso seja impossível, pelo menos no actual estado da ciência do direito internacional privado, na maioria dos casos, é possível, com grande aproximação, delimitar a ordem pública internacional através da síntese de vários critérios gerais de orientação que têm sido avançados com vista a fixar o conteúdo da ordem pública internacional.*

*E então, dentro desta linha de orientação, e com vista a orientar o juiz para determinar se a lex fori deve ou não ser considerada de ordem pública internacional, pode dizer-se que são de ordem pública internacional as leis relativas à existência do Estado e essencialmente divergentes (divergência profunda) da lei estrangeira normalmente competente para regular a respectiva relação jurídica, as quais devem ser leis rigorosamente imperativas e que consagram interesses superiores do Estado. E os interesses que estão aqui em causa são os princípios fundamentais da ordem*

---

<sup>74</sup>COSTA, Mário Júlio de Almeida, *Direito das Obrigações*, 3.ª Ed., Almedina, Coimbra, 2000, p. 473.

*jurídica portuguesa. Mas porque estas características também convêm às leis de ordem pública interna, e nem todas as normas de ordem pública interna são normas de ordem pública internacional, para que possa intervir a exceção de ordem pública internacional será necessário que as disposições da lex fori essencialmente divergentes da lei estrangeira normalmente aplicável sejam fundadas em razões de ordem económica, ético-religiosa ou política (v. MARQUES DOS SANTOS, ob. cit., pp. 580-581)''.*

Tras el análisis de la doctrina y la jurisprudencia portuguesa<sup>75</sup> tomamos la definición dada por MARQUES DOS SANTOS, quien determina que se deben entender por principios de orden público internacional del Estado portugués aquellos que “de tão decisivos que são, não podem ceder, nem sequer nas relações jurídico-privadas plurilocalizadas”<sup>76</sup>.

Del estudio de los requisitos para la revisión y confirmación de sentencias se puede afirmar que nada dice el Concordato portugués, al menos expresamente, acerca del ajuste al Derecho del Estado, a diferencia de lo que ocurre en el caso español. Sin embargo, a este respecto, no tenemos duda alguna de que la necesidad o no de identidad entre las causas de nulidad canónicas o estatales en orden al reconocimiento de las sentencias de Tribunales eclesiásticos terminará por surgir puesto que la falta de ella, en determinadas ocasiones, podrá ser entendida como contraria al orden público internacional del país luso.

El Código civil portugués, en sus artículos 1601 y 1602 determina como impedimentos dirimentes:

1. Edad inferior a 16 años.
2. La demencia notoria, también en intervalos lúcidos, y la inhabilitación por anomalía psíquica.
3. El matrimonio anterior no disuelto, católico o civil, incluso cuando no se encuentre inscrito en el Registro Civil.
4. El parentesco en línea recta.
5. En parentesco hasta el segundo grado de la línea colateral.
6. La afinidad en línea recta.
7. La condena de uno de los contrayentes, como autor o cómplice, por homicidio doloso, aunque no haya sido consumado, del cónyuge del otro.

También, en su artículo 1604, establece como impedimentos que ocasionan la nulidad del matrimonio los siguientes:

<sup>75</sup>Que, a diferencia de la española, cita en un gran número de ocasiones, en sus resoluciones, las opiniones de la doctrina respecto al tema objeto de litigio.

<sup>76</sup>MARQUÊS DOS SANTOS, António Novais, “Revisão e Confirmação de Sentenças Estrangeiras no novo Código de Processo Civil de 1997 (alterações ao regime anterior)”, en *Aspectos do Novo Processo... op.cit.*, p. 139.

1. La falta de autorización de los padres o tutores para el matrimonio de un menor cuando no es suplida por el encargado del Registro Civil.

2. El plazo internupcial<sup>77</sup>: 180 días desde que el anterior matrimonio fue disuelto, declarado nulo o anulado (art. 1605).

3. El parentesco hasta el tercer grado de la línea colateral.

4. El vínculo de tutela, curatela o administración legal de bienes<sup>78</sup>.

5. El vínculo de adopción “restrita”<sup>79</sup>.

6. La acusación de crimen de homicidio doloso contra el cónyuge del otro, aunque no haya sido consumado, hasta que no exista una decisión de absolución por el juzgado.

Son muchos los casos existentes en Derecho canónico que dan lugar a la nulidad matrimonial que no se encuentran tasados en el ordenamiento civil portugués, por ello, existirán innumerables supuestos en los que la

<sup>77</sup> Art. 1605 Cc portugués:

“1. O impedimento do prazo internupcial obsta ao casamento daquele cujo matrimónio anterior foi dissolvido, declarado nulo ou anulado, enquanto não decorrerem sobre a dissolução, declaração de nulidade ou anulação, cento e oitenta ou trezentos dias, conforme se trate de homem ou mulher.

2. É, porém, lícito à mulher contrair novas núpcias passados cento e oitenta dias se obtiver declaração judicial de que não está grávida ou tiver tido algum filho depois da dissolução, declaração de nulidade ou anulação do casamento anterior; se os cônjuges estavam separados judicialmente de pessoas e bens e o casamento se dissolver por morte do marido, pode ainda a mulher celebrar segundo casamento decorridos cento e oitenta dias sobre a data em que transitou em julgado a sentença de separação, se obtiver declaração judicial de que não está grávida ou tiver tido algum filho depois daquela data.

3. Sendo o casamento católico declarado nulo ou dissolvido por dispensa, o prazo conta-se a partir do registo da decisão proferida pelas autoridades eclesíásticas; no caso de divórcio ou anulação do casamento civil, o prazo conta-se a partir do trânsito em julgado da respectiva sentença.

4. Cessa o impedimento do prazo internupcial se os prazos referidos nos números anteriores já tiverem decorrido desde a data, fixada na sentença de divórcio, em que findou a coabitação dos cônjuges ou, no caso de conversão da separação judicial de pessoas e bens em divórcio, desde a data em que transitou em julgado a sentença que decretou a separação.

5. O impedimento cessa ainda se o casamento se dissolver por morte de um dos cônjuges, estando estes separados judicialmente de pessoas e bens, quando já tenham decorrido, desde a data do trânsito em julgado da sentença, os prazos fixados nos números anteriores”.

<sup>78</sup> Art. 1608 Cc portugués:

“O vínculo de tutela, curatela ou administração legal de bens impede o casamento do incapaz com o tutor, curador ou administrador, ou seus parentes ou afins na linha recta, irmãos, cunhados ou sobrinhos, enquanto não tiver decorrido um ano sobre o termo da incapacidade e não estiverem aprovadas as respectivas contas, se houver lugar a elas”.

<sup>79</sup> Art. 1607 Cc portugués:

“O impedimento do vínculo de adopção restrita obsta ao casamento:

- a) Do adoptante, ou seus parentes na linha recta, com o adoptado ou seus descendentes;
- b) Do adoptado com o que foi cónjuge do adoptante;
- c) Do adoptante com o que foi cónjuge do adoptado;
- d) Dos filhos adoptivos da mesma pessoa, entre si”.

causa que provocó la nulidad del matrimonio celebrado canónicamente no podrá ser identificada con las condiciones de los artículos mencionadas del Código civil<sup>80</sup>. Estamos de acuerdo, en este tema, con LOBO XAVIER, quien afirma que no se ha de transponer a Portugal la discusión ya mantenida por las doctrinas italianas y española a este respecto ya que la solución es bien clara: no debe existir identidad de causas ya que la falta de la coincidencia no se puede considerar contraria al orden público internacional luso<sup>81</sup>.

Como bien afirma Oliveira Geraldes<sup>82</sup>, los apartados c) –respeto de los principios contradictorio y de igualdad- y d) –no contradicción al ordenamiento público del Estado portugués- del artículo 16.2 del Concordato darán lugar a un gran desarrollo doctrinal, nosotros añadimos que también jurisprudencial, como ha ocurrido en nuestro país. Como ejemplo podemos citar la sentencia del Acórdão del Tribunal de Relação de Évora, de 16 de diciembre de 2008, en el que se determina:

*“I – O Tribunal Competente para a revisão e confirmação não aprecia de mérito a decisão revidada, limitando-se a verificar os requisitos taxativamente enunciados no artigo 16º, nº 2 da Concordata aprovada pela Resolução da Assembleia da República nº 74/2004, de 16 de Novembro.*

*II – Não existe contradição juridicamente relevante entre uma decisão do Tribunal Eclesiástico que decretou a nulidade do casamento católico e uma sentença do Tribunal Judicial que recusou a anulação do casamento, pois que as normas aplicadas pertencem a ordenamentos diferentes: Direito Civil e Direito Canónico.*

*III – A circunstância de um Tribunal Civil ter recusado a anulação do casamento não impede a revisão e confirmação da decisão do Tribunal Eclesiástico”.*

Si realizamos una comparación entre los requisitos exigidos para la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad en el artículo 16 del Acuerdo con la Santa Sede y los determinados para el reconocimiento de sentencias extranjeras en el ordenamiento jurídico portugués según el artículo 1096 del Código de Processo civil, comprobaremos que coinciden casi todos ellos excepto los apartados b) –sentencia firme- y d) –no debe estar pendiente de solución una acción idéntica en los Tribunales portugueses- de este último, que no aparecen reflejados en el primero. Así, nos hemos de preguntar si basta con la verificación por el Tribunal competente de lo tasado

<sup>80</sup> Al igual que ocurre en el ordenamiento español.

<sup>81</sup> LOBO XAVIER, Rita, “Eficácia civil das sentenças da nulidade de casamento canónico...”, *op.cit.*, p. 106.

<sup>82</sup> DE OLIVEIRA GERALDES, João de, “Breve nota sobre o modelo...”, *op.cit.*, p. 98.

en el artículo 16 del Concordato o hay que seguir el trámite del *exequatur* para la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad.

En un principio podríamos pensar que sólo se ha de cumplir lo determinado en el Acuerdo entre el Estado portugués y la Santa Sede ya que las exigencias son enumeradas individualmente; ahora bien, si tomamos el nuevo texto del artículo 1626 del Código civil de nuestro país vecino, en él se determina que “A decisão relativa à nulidade e à dispensa pontificia do casamento rato e não consumado, tomada pela autoridade eclesiástica competente e verificada pelo órgão eclesiástico de controlo superior, é notificada às partes, produzindo efeitos civis, a requerimento de qualquer uma delas, *após revisão e confirmação, nos termos da lei processual (...)*”; como se puede comprobar, este precepto hace referencia expresa a la “lei processual” y, por tanto, al Código de Proceso civil. A esto hay que añadir que la jurisprudencia ya ha afrontado este tema y el Tribunal de Relação de Oporto, en su resolución de 22 de septiembre de 2005, haciendo referencia a la derogación del anterior artículo 1626 del Código civil afirma que será necesaria, para el reconocimiento en el ordenamiento portugués de la nulidad canónica, la revisión y confirmación de ésta siguiendo los requisitos exigidos para la confirmación de cualquier sentencia extranjera:

*“Aberta vista ao Ministério Público, este veio a opor-se ao “exequatur” por entender que com a entrada em vigor da nova Concordata, o disposto no artigo 1626º do Código Civil se encontrava revogado e por isso necessário era a revisão e confirmação da sentença, requerida pelas partes e sujeita e idênticos parâmetros aos de uma revisão e confirmação de qualquer sentença estrangeira”.*

A este respecto también se ha de destacar una sentencia más reciente del Tribunal da Relação de Lisboa, de 6 de mayo de 2009, en la que se recoge:

*“O artigo 16º da nova Concordata dispõe o seguinte:*

*1 – As decisões relativas à nulidade e à dispensa pontificia do casamento rato e não consumado pelas autoridades eclesiásticas competentes, verificados pelo órgão eclesiástico de controlo superior, produzem efeitos civis, a requerimento de qualquer das partes, após revisão e confirmação, nos termos do direito português, pelo com-petente Tribunal do Estado.*

*2 – Para o efeito, o Tribunal competente verifica:*

- a) Se são autênticas;*
- b) Se dimanam do Tribunal competente;*
- c) Se foram respeitados os princípios do contraditório e da igualdade;*

*d) Se nos resultados não ofendem os princípios de ordem pública internacional do Estado Português.*

*Assim, o transcrito artigo 16º veio revogar o anterior regime do mero exequatur das decisões dos tribunais eclesiásticos, que relevava da cláusula XXV da anterior Concordata, de 1940, e que decorria do disposto no nº 2 do artigo 1626º do CC e da alínea g) do nº 1 do artigo 56º da Lei nº 3/99, de 13 de Janeiro, passando agora aquelas decisões a estar sujeitas ao regime geral de revisão e confirmação de sentença estrangeira, com o que se pre-tendeu salvaguardar o princípio do Estado laico, proclamado no nº 4 do artigo 41º da Constituição da República, de modo a não privilegiar qual-quer igreja ou outra comunidade religiosa”.*

Por tanto, además de los cuatro requisitos analizados del artículo 16.2 del Concordato se habrá de verificar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos b) y d) del artículo 1096 del Código de Processo civil, que no comportan mayor dificultad pues implicarán el carácter firme de la sentencia y la imposibilidad de que exista una acción pendiente o una resolución sobre la misma causa en los Tribunales portugueses, esto es, que no se esté dilucidando un proceso de nulidad ante el órgano jurisdiccional competente del país lusitano.

Por todo ello, tal vez el contenido del artículo 16.2 sea superfluo puesto que hubiese bastado una remisión al 1096 del Código de Processo civil, al igual que el artículo 80 Cc español lo hace respecto al 954 LEC.

Como en el caso español, una vez que se han determinado los requisitos para que la sentencia canónica de nulidad sea reconocida en el ámbito del ordenamiento portugués, se ha de afrontar la normativa referente al procedimiento a seguir para la eficacia de aquélla en el ámbito civil.

### **3.1. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA EFICACIA CIVIL DE LA NULIDAD CANÓNICA EN EL ORDENAMIENTO PORTUGUÉS**

El procedimiento a seguir para el reconocimiento de efectos civiles de las sentencias canónicas en Portugal será, como se ha comprobado, el mismo que para el de las sentencias extranjeras<sup>83</sup>. Éste queda contenido en los artículos 1094 y siguientes del Código de Processo Civil.

Según el precepto citado la homologación no es automática ya que ninguna decisión proferida por Tribunal extranjero (en nuestro caso tampoco las emitidas por Tribunales eclesiásticos), salvo lo establecido en Tratados y leyes especiales, tendrá eficacia en el país luso a no ser que sea revisada y confirmada. Esta excepción, la de estar recogida en Tratados, era la que se aplicaba anteriormente respecto a la falta de necesidad de

---

<sup>83</sup>MENDOÇA CORREIA, Pedro, “Apontamento sobre o artigo 16...”, *op.cit.*, p. 236.

revisión de las sentencias canónicas puesto que así quedaba determinado en el Concordato de 1940 y en el artículo 1626 del Código civil ya derogado.

El artículo 1095 del Código de Processo civil<sup>84</sup> determina que es competente para dicho reconocimiento el Tribunal de Relação del distrito judicial en el que esté domiciliada la persona contra la que se pretende hacer valer la sentencia, teniéndose en cuenta las adaptaciones dispuestas en los artículos 85<sup>85</sup> y 87<sup>86</sup>. Una vez presentada la decisión canónica cuyo reconocimiento se pretende, la parte contraria es citada en el plazo de 15 días para formular su oposición y, para su respuesta, el actor contará con 10 días<sup>87</sup>. Tras esto se practican las pruebas que se consideren necesarias y se faculta a las partes y al Ministerio Fiscal al examen del proceso para que en 15 días se presenten las alegaciones que se estimen convenientes<sup>88</sup>. Siguiendo las reglas del recurso de apelación, el Tribunal de Relação concederá la homologación si se cumplen los requisitos ya analizados del artículo 1096 y del 16 del Concordato de 2004; en caso contrario la denegará. Contra esta decisión cabe “recurso de revista” (art. 1102)<sup>89</sup>.

<sup>84</sup> “Para a revisão e confirmação é competente a Relação do distrito judicial em que esteja domiciliada a pessoa contra quem se pretende fazer valer a sentença, observando-se com as necessárias adaptações o disposto nos artigos 85.º a 87.º”.

<sup>85</sup> “1. Em todos os casos não previstos nos artigos anteriores ou em disposições especiais é competente para a acção o Tribunal do domicílio do réu.

2. Se, porém, o réu não tiver residência habitual ou for incerto ou ausente, será demandado no Tribunal do domicílio do autor; mas a curadoria, provisória ou definitiva, dos bens do ausente será requerida no Tribunal do último domicílio que ele teve em Portugal.

3. Se o réu tiver o domicílio e a residência em país estrangeiro, será demandado no Tribunal do lugar em que se encontrar; não se encontrando em território português, será demandado no do domicílio do autor, e, quando este domicílio for em país estrangeiro, será competente para a causa o Tribunal de Lisboa”.

<sup>86</sup> “1. Havendo mais de um réu na mesma causa, devem ser todos demandados no Tribunal do domicílio do maior número; se for igual o número nos diferentes domicílios, pode o autor escolher o de qualquer deles.

2. Se o autor cumular pedidos para cuja apreciação sejam territorialmente competentes diversos tribunais, pode escolher qualquer deles para a propositura da acção, salvo se a competência para apreciar algum dos pedidos depender de algum dos elementos de conexão que permitem o conhecimento oficioso da incompetência relativa; neste caso, a acção será proposta nesse Tribunal.

3. Quando se cumulem, porém, pedidos entre os quais haja uma relação de dependência ou subsidiariedade, deve a acção ser proposta no Tribunal competente para a apreciação do pedido principal”.

<sup>87</sup> Art. 1098: “Apresentado com a petição o documento de que conste a decisão a rever, é a parte contrária citada para, dentro de 15 dias, deduzir a sua oposição. O requerente pode responder nos 10 dias seguintes à notificação da apresentação da oposição”.

<sup>88</sup> Art. 1099: “1. Findos os articulados e realizadas as diligências que o relator tenha por indispensáveis, é o exame do processo facultado, para alegações, às partes e ao Ministério Público, por 15 dias a cada um.

2. O julgamento faz-se segundo as regras próprias do agravo”

<sup>89</sup> “1. Da decisão da Relação sobre o mérito da causa cabe recurso de revista. 2. O Ministério

Al igual que en el caso español, una vez que se reconoce la sentencia canónica de nulidad en el ordenamiento portugués, producirá efectos civiles y será el Estado el que la haga ejecutiva, comunicándola al Registro Civil para su inscripción en el asiento correspondiente al matrimonio cuya nulidad se reconoce.

### **3.2. NULIDAD VERSUS DIVORCIO EN EL ORDENAMIENTO PORTUGUÉS**

Como ya adelantamos, en la actualidad, en Portugal el divorcio es posible tanto si se ha celebrado el matrimonio conforme a las normas del Derecho civil, como si se ha hecho siguiendo las del Derecho canónico. Parece que esta precisión está de más si lo comparamos con el sistema español, pero no hemos de olvidar que, en el anterior Concordato de 1940 entre la Santa Sede y nuestro país vecino, en su artículo 25 se determinaba que: “Em harmonia com as propriedades essenciais do casamento católico, entende-se que, pelo próprio facto da celebração do casamento canónico, os cônjuges renunciarão à faculdade civil de requererem o divórcio, que por isso não poderá ser aplicado pelos tribunais civis aos casamentos católicos”, por lo que, como se puede apreciar, los cónyuges renunciaban, por el hecho de contraer matrimonio canónico, a la posibilidad de solicitar el divorcio ante los Tribunales civiles y, al mismo tiempo éstos se comprometían a no aplicar esta disolución en los matrimonios celebrados conforme a las normas de la Iglesia católica.

Esta perspectiva cambió con el Protocolo Adicional de 1975, realizado específicamente para la modificación del artículo citado y en el que se establece que celebrando matrimonio católico (así consta en el texto del precepto) los cónyuges asumen por ese mismo hecho, frente a la Iglesia, la obligación de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en particular el respetar sus propiedades esenciales; además, se recoge que la Santa Sede, reafirmando la doctrina de la Iglesia Católica sobre la indisolubilidad del vínculo matrimonial, recuerda a los cónyuges que contraen matrimonio canónico el deber que les incumbe de no hacer valer la facultad civil de requerir el divorcio<sup>90</sup>. De este modo, se elimina la renuncia de los cónyuges al derecho a acudir a la disolución civil (sólo se les recuerda el deber que tienen a este respecto), así como la prohibición a los Tribunales de no aplicar esta disolución.

Tema distinto es el de la validez de los efectos del divorcio declarado con anterioridad al reconocimiento de una sentencia canónica de nulidad

---

Público, ainda que não seja parte principal, pode recorrer com fundamento na violação das alíneas c), e) e f) do artigo 1096.<sup>o</sup>.

<sup>90</sup>Redacción muy parecida a la del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede

en el ordenamiento jurídico portugués. En relación con ello existen, a diferencia de lo que ocurre en España, muy pocos estudios.

Como todos sabemos, las consecuencias de la concesión del divorcio y de la declaración de nulidad del matrimonio son completamente opuestas. Del primero se deriva la disolución de un vínculo conyugal que ha existido y que, a partir de la sentencia de divorcio, deja de estar vigente; en cambio, con la nulidad se declara que el matrimonio nunca tuvo lugar, por tanto, en principio, como apuntamos en el apartado relativo al ordenamiento español, son declaraciones de contenido incompatible.

Existen varias posibilidades, tal y como establece MENDOÇA CORREIA<sup>91</sup>:

a) Carácter previo del proceso de nulidad matrimonial: Entiende este autor, conforme al artículo 279 del Código de Processo Civil que siendo interpuesta previamente la demanda de nulidad matrimonial (en nuestro caso, el reconocimiento civil que de la misma ha dictado un Tribunal eclesiástico) se ha de suspender, de instancia, el proceso de divorcio por estar pendiente un procedimiento de cuya disolución depende la decisión que de instancia queda suspendida<sup>92</sup>.

b) Posterioridad del proceso de reconocimiento de la nulidad canónica: En este supuesto, al igual que en España, no se puede denegar el reconocimiento por existir divorcio previo (aunque el contenido sea contrario) Así las cosas, el anterior divorcio civil no elimina la posibilidad de reconocimiento de la nulidad canónica en el ordenamiento portugués, siempre y cuando se hayan seguido los trámites de revisión del artículo 16 del nuevo Concordato y del 1096 del Código de Processo civil. No obstante, por la escasa información que hemos podido encontrar sobre el tema, parece ser que los efectos derivados del divorcio, una vez que se reconoce civilmente la declaración de nulidad

---

<sup>91</sup> MENDOÇA CORREIA, Pedro, "O Matrimónio Canónico-Concordatário em Portugal", en [http://www.oa.pt/Conteudos/Artigos/detalhe\\_artigo.aspx?idc=30777&idsc=57754&ida=57686](http://www.oa.pt/Conteudos/Artigos/detalhe_artigo.aspx?idc=30777&idsc=57754&ida=57686)

<sup>92</sup> Art. 279 Código do Processo Civil: "1. O Tribunal pode ordenar a suspensão quando a decisão da causa estiver dependente do julgamento de outra já proposta ou quando ocorrer outro motivo justificado. 2. Não obstante a pendência de causa prejudicial, não deve ser ordenada a suspensão se houver fundadas razões para crer que aquela foi intentada unicamente para se obter a suspensão ou se a causa dependente estiver tão adiantada que os prejuízos da suspensão superem as vantagens. 3. Quando a suspensão não tenha por fundamento a pendência de causa prejudicial, fixar-se-á no despacho o prazo durante o qual estará suspensa a instância. 4. As partes podem acordar na suspensão da instância por prazo não superior a seis meses".

canónica, dejan de estar vigentes<sup>93</sup>. Supuesto contrario a lo que sucede en nuestro país.

#### 4. RECONOCIMIENTO EUROPEO DE LAS SENTENCIAS CANÓNICAS DE NULIDAD CON EFECTOS CIVILES EN ESPAÑA Y PORTUGAL

El Reglamento del Consejo de Europa n.º 2201/2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, de 27 de noviembre de 2003<sup>94</sup>, hace referencia expresa, en su artículo 63, a los Concordatos firmados por algunos de los países miembros con la Santa Sede. El citado Reglamento viene a sustituir al n.º 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, conocido comúnmente como Bruselas II<sup>95</sup>, en el que estos acuerdos aparecían reflejados en su artículo 40. Este precepto deriva de la protesta de Portugal a la hora de la firma del Reglamento aludido dado que este país sostenía que los matrimonios canónicos, en su legislación, eran competencia exclusiva de los Tribunales de la Iglesia y que, por tanto, sería una violación del Concordato no incluir el reconocimiento, en el ámbito europeo, de las sentencias canónicas de nulidad<sup>96</sup>.

<sup>93</sup>MENDOÇA CORREIA, Pedro, "O Matrimónio Canónico-Concordatário...", *op.cit.*: "Sendo o processo de declaração de nulidade de casamento católico interposto posteriormente ao de divórcio, e havendo interesse em modificar ou destruir quaisquer efeitos decorrentes da decisão que tiver posto termo a este (...)". No se ha encontrado ninguna sentencia sobre este tema.

<sup>94</sup>Se conoce en el ámbito coloquial como "Convenio Bruselas II bis". DOCE n.º L 338, de 23 de diciembre de 2003.

<sup>95</sup>DOCE n.º L 160, de 30 de junio de 2000, modificado en DOCE n.º L 173, de 3 de julio de 2002. En éste se aborda, casi por vez primera, el Derecho de Familia en el ámbito europeo puesto que, con anterioridad, la regulación de materias civiles y mercantiles excluía todo aquello relativo al ámbito matrimonial y responsabilidad parental, entre otras muchas cuestiones. Para un conocimiento más detallado de este Reglamento, *vid.* ARENAS GARCÍA, Rafael, *Crisis matrimoniales internacionales. Nulidad matrimonial, separación y divorcio en el nuevo Derecho internacional privado español*, Servicio de Publicaciones de la Universidade Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2004, pp. 136-177; LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, Aurelio, "El reconocimiento de decisiones extranjeras de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial en España", en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 1 (2006), pp. 108-123; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M<sup>a</sup> Ángeles, "El reconocimiento de decisiones europeas en materia de derecho de familia: novedades de la normativa comunitaria", en *Perspectivas del Derecho de familia en el Siglo XXI (Actas al XIII Congreso internacional de Derecho de familia)*, (LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, dir.), Sevilla, 2004; *idem*, "Problemas derivados de la pluralidad de regímenes de reconocimiento de resoluciones extranjeras en materia civil (el caso de las sentencias de divorcio)", en *El Derecho civil a 200 años del Código de Napoleón. El Derecho español y europeo*, Tomo I, Porrúa, México, 2005, pp. 713-742.

<sup>96</sup>Para abundar sobre el tema del reconocimiento europeo de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial se pueden consultar, entre otros, GUZMÁN ZAPATER, Mónica,

Hay autores, entre los que tenemos que destacar a BORRÁS RODRÍGUEZ, que manifiestan su desacuerdo con la inclusión del artículo 40, esto es, con la posibilidad de que se reconozcan civilmente, en los países de la Unión Europea, las sentencias dictadas por Tribunales eclesiásticos por considerar que hubiese sido conveniente “en una Europa laica limitar el ámbito del Reglamento a los procedimientos civiles (...) A mi juicio, hubiera sido mejor excluir absolutamente los procedimientos canónicos en el ámbito de «Bruselas II» y ello no hubiera constituido una violación de los Concordatos con la Santa Sede, sino una delimitación del ámbito material del Reglamento”<sup>97</sup>. No obstante, se ha de considerar que cuando la decisión de un Tribunal eclesiástico es homologada se convierte en una resolución con ejecutoriedad civil, por tanto, no interfiere con la laicidad argumentada por la autora. A pesar de estas opiniones, la nulidad canónica matrimonial reconocida en el ordenamiento jurídico de los países determinados en el Reglamento que analizamos, puede adquirir eficacia en el resto de los Estados miembros.

Una vez declarada la nulidad por los Tribunales eclesiásticos y reconocida ésta en el ordenamiento interno español (por aplicación del artículo VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, del artículo 80 Cc y del 954 LEC) y portugués (conforme al artículo 16 del Concordato de 18 de mayo de 2004, el 1626 Cc y el 1094 y siguientes del Código de Processo civil), la eficacia de la nulidad canónica en los países de la Unión Europea es factible por aplicación del ya citado Reglamento (CE) n.º 2201/2003. Éste entró en vigor el 1 de agosto de 2004 y es aplicable desde el 1 de marzo de 2005. Es su artículo 63, como ya adelantamos, el que establece un régimen especial para los Estados en los que existen Tratados con

---

“Novedades en materia de reconocimiento de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial”, en *Aranzadi Civil*, 2 (2002), pp. 2145-2166; *idem*, “Reconocimiento de resoluciones eclesiásticas...”, *op.cit.*, pp. 225-242; LEAL ADORNA, Mar – LEÓN BENÍTEZ, M.ª Reyes, “El reconocimiento en los países de la Unión Europea de las sentencias de nulidad dictadas por Tribunales eclesiásticos”, en *El Derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI* (GARCÍA GARCÍA, Ricardo, coord.), Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 253-264; PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto, “El reglamento de la Comunidad Europea n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 y su repercusión en España en la ejecución de sentencias en materia matrimonial. Modificaciones posteriores y normas relativas a la ley aplicable en dicha materia”, en *Revista española de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 19 (2009).

<sup>97</sup>BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, “Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial: El Reglamento 1347/2000, de 29 de mayo («Bruselas II»)”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 2 (2003), pp. 378-379.

la Santa Sede (Italia, Portugal y España)<sup>98</sup> en aquellas resoluciones dictadas en materia de nulidad matrimonial:

“1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio del Tratado internacional (Concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el 7 de mayo de 1940.

2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulado por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en el capítulo III.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (Concordatos) con la Santa Sede:

a) Concordato lateranense, de 11 de febrero de 1929, entre Italia y la Santa Sede, modificado por el Acuerdo, con Protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984;

b) Acuerdo entre la Santa Sede y España sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979.

4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia o en España a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3.

5. Los Estados miembros afectados transmitirán a la Comisión:

a) copia de los Tratados a que se refieren los apartados 1 y 3;

b) toda denuncia o modificación de dichos Tratados”.

Teniendo en cuenta este texto, las declaraciones de nulidad dictadas por Tribunales eclesiásticos en Portugal, Italia y España, podrán tener eficacia civil en los Estados miembros, conforme a la Sección 1 del Capítulo III de este Reglamento, esto es, siguiendo el mandato de los artículos 21 y siguientes de éste. Ahora bien, se ha de tener presente que en el ámbito europeo no se reconoce la resolución canónica sino la sentencia civil que homologa dicha resolución.

Existen, conforme a los preceptos citados, distintos tipos de reconocimiento:

1.º Reconocimiento registral<sup>99</sup>: Cuando se solicita la inscripción

---

<sup>98</sup>Posteriormente apuntaremos la anexión de Malta. Para los casos de Polonia, Eslovaquia y Lituania, aconsejamos la lectura del artículo de RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael, “Sentencias matrimoniales canónicas y Unión Europea”, en *Revista española de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 7 (2005).

<sup>99</sup>Art. 21.2: “En particular, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, no se requerirá ningún procedimiento especial para la actualización de los datos del registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial dictadas en otro Estado miembro y que ya no admitan recurso con arreglo a la legislación de este último”.

de la nulidad en el Registro civil, para lo que se habrán de presentar los documentos determinados en los artículos 37<sup>100</sup> y 39<sup>101</sup>.

2.º Reconocimiento por homologación<sup>102</sup>: Para hacer valer *erga omnes* los efectos de la sentencia conforme al procedimiento establecido en los artículos 28 y siguientes<sup>103</sup>.

3.º Reconocimiento incidental<sup>104</sup>: Sirve para el reconocimiento de cosa juzgada y se adjuntarán a la solicitud de ejecución los documentos determinados en los artículos 37 y 39 ya mencionados.

Con carácter general, siguiendo lo establecido en el artículo 21.1 y sin perjuicio de los distintos tipos de reconocimiento que acabamos de citar, las resoluciones adquirirán eficacia sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno<sup>105</sup>, siempre y cuando no incurran en los motivos de denegación establecidos en el artículo 22. Así, no podemos hablar de un verdadero automatismo en el reconocimiento, dado que se ha de verificar que no se cumplen las condiciones del último precepto citado:

- a) Que la resolución sea contraria al orden público del Estado miembro requerido: Esto es, la sentencia que reconoce los efectos civiles de la nulidad canónica en España o Portugal (en el estudio que realizamos) no podrá violar el orden público del país en el que se solicita el reconocimiento.

<sup>100</sup>“1. La parte que invocare o se opusiere al reconocimiento de una resolución o solicitare la expedición de una declaración de ejecutoriedad deberá presentar:

a) una copia de dicha resolución que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad, y b) el certificado contemplado en el artículo 39.

2. Además, en el caso de las resoluciones dictadas en rebeldía, la parte que solicite el reconocimiento o la expedición de una declaración de ejecutoriedad deberá presentar:

a) el original o una copia auténtica del documento que acredite la notificación o traslado del escrito de demanda o documento equivalente a la parte rebelde, o bien b) cualquier documento que acredite de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución”.

<sup>101</sup>“El órgano jurisdiccional o autoridad competente del Estado miembro de origen expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, un certificado conforme al modelo de formulario que figura en el anexo I (resoluciones en materia matrimonial) o en el anexo II (resoluciones en materia de responsabilidad parental)”.

<sup>102</sup> Art. 21.3: “Sin perjuicio de la sección 4, cualquiera de las partes interesadas podrá, de conformidad con los procedimientos previstos en la sección 2, solicitar que se resuelva sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una resolución”.

<sup>103</sup> Art. 28: “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sobre el ejercicio de la responsabilidad parental con respecto a un menor que fueren ejecutivas en dicho Estado miembro y hubieren sido notificadas o trasladadas se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hayan declarado ejecutivas en este último Estado”.

<sup>104</sup> Art. 21.4.: “Cuando el reconocimiento de una resolución se plantee de forma incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional podrá pronunciarse al respecto”.

<sup>105</sup> Art. 21.1: “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno”.

b) Falta de notificación o traslado del escrito de demanda o documento equivalente al demandado rebelde (garantía de los derechos de defensa del demandado): Si el demandado no ha sido notificado del proceso de reconocimiento de la sentencia de nulidad canónica no podrá ser reconocida en ningún otro Estado. Como se puede observar este requisito coincide con la ausencia de rebeldía exigida para la homologación de la nulidad canónica en el ordenamiento civil español y portugués.

c) Carácter inconciliable de la resolución que se pretende reconocer con otra dictada en un litigio, entre las mismas partes, en el Estado miembro requerido: Aquí puede surgir el problema que ya anunciamos en cuanto a la eficacia civil de la nulidad canónica cuando ya existe una sentencia de divorcio. Parece ser que, en este caso, si se hubiese declarado la disolución del matrimonio a través de divorcio en el Estado en el que se solicita el reconocimiento de nulidad éste no sería posible por incumplimiento del artículo 22.c), a no ser que se aplique la interpretación que sobre este tema se está realizando en España y Portugal.

d) Que la resolución cuyo reconocimiento se pretende sea inconciliable con otra anterior de otro Estado miembro cuando ésta reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido: Nos remitimos al apartado c) cuando el matrimonio hubiese sido disuelto a través de divorcio en un Estado miembro distinto al requerido.

Tras el Acta de Adhesión de 2003 de Malta a la Unión Europea, el artículo 63 ha sido modificado parcialmente para que las sentencias canónicas de nulidad matrimonial dictadas por los Tribunales eclesiásticos reconocidas en el ordenamiento jurídico estatal de acuerdo con el Concordato firmado por este país con la Santa Sede, gocen del mismo reconocimiento en los Estados miembros que aquéllas cuya eficacia civil se reconoce en virtud de los Tratados con Portugal, Italia y España<sup>106</sup>.

<sup>106</sup>Reglamento (CE) n.º 2116/2004 del Consejo de 2 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) 2201/2003 relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, en lo que respecta a los Tratados con la Santa Sede (DOUE n.º L 367, de 14 de diciembre de 2004). Art. 1: "El artículo 63 del Reglamento (CE) no 2201/2003 queda modificado como sigue:

1) en el apartado 3 se añade el texto siguiente:

«c) Acuerdo entre la Santa Sede y Malta sobre el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y las resoluciones de las autoridades y tribunales eclesiásticos sobre dichos matrimonios, de 3 de febrero de 1993, incluido el Protocolo de aplicación de la misma fecha, junto con el segundo Protocolo adicional, de 6 de enero de 1995.»;

2) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

Así las cosas, en nuestro país, un primer procedimiento ante las autoridades eclesiásticas competentes para obtener la nulidad firme del matrimonio; en segundo lugar, el reconocimiento de la citada resolución en el ordenamiento civil español conforme a los artículos VI.2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede, 80 Cc y 954 LEC. En Portugal, igualmente, un primer procedimiento para obtener la nulidad del matrimonio canónico ante los Tribunales eclesiásticos; un reconocimiento por los Tribunales civiles, conforme a los artículos 16 del Concordato de 2004, el 1626 del Código civil y el 1094 y siguientes del Código de Processo Civil. En ambos casos, para finalizar, reconocimiento “automático” en los países de la Unión Europea en virtud del nuevo Reglamento 2201/2003 del Consejo de Europa.

Sin embargo, a pesar de la aparente sencillez de la eficacia europea de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial cuando ya han sido homologadas en sus países de origen (España, Portugal, Italia o Malta), su anclaje dentro del marco comunitario presenta una gran complejidad. Por todos es conocido el denominado caso “Pellegrini” que si bien no afecta a los territorios objeto de estudio afronta un supuesto de fácil plasmación práctica en éstos; nos estamos refiriendo a aquellos casos en los que la sentencia del Tribunal eclesiástico, reconocida por el Estado en cuestión, ha sido dictada en rebeldía (ya sea involuntaria –a la fuerza- o voluntaria –la también denominada, como apuntamos en el segundo epígrafe de este trabajo, táctica, de conveniencia o tácita-) y pueden considerarse violados una serie de derechos que, posteriormente, van a ser reconocidos en vía judicial, concretamente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). Expongamos el caso y la posible problemática:

El TEDH, en su sentencia de 20 de julio de 2001, en el caso Pellegrini contra Italia<sup>107</sup>, dilucida la demanda de una ciudadana de este país contra el Estado transalpino por concesión del *exequatur* por las autoridades judiciales italianas a la decisión de nulidad del Tribunal eclesiástico en un proceso que, se consideraba, no había respetado el principio de contradicción y que, como consecuencia, se podía entender que existía violación del artículo 6.1 del Convenio de Roma.

---

«4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia, en España o en Malta a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3.»

<sup>107</sup> TEDH 2001/480. Para un análisis detallado de la sentencia se aconseja la lectura de LABACA ZABALA, M.<sup>a</sup> Lourdes, “Exequatur de sentencia de nulidad canónica emitida por los Tribunales eclesiásticos y violación del art. 6.1º del convenio de Roma (a propósito de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 20 de julio de 2001)”, en <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200504-425692221052800.html>

Los hechos son los siguientes (nos centraremos en la nulidad y no en el pago de una renta vitalicia –supuesto también alegado por la actora-):

El 29 de abril de 1962, la demandante (señora Pellegrini) contrajo matrimonio religioso con el señor A. Gigliozzi. Dicho matrimonio tenía efectos jurídicos civiles. El 20 de noviembre de 1987, la demandante fue citada a comparecer ante el Tribunal eclesiástico de Latium de la Vicaría de Roma «con el fin de ser interrogada en el asunto matrimonial Gogliozzi-Pellegrini», citación a la que compareció sin conocer la causa del proceso. Allí fue informada de que su marido había presentado una demanda de declaración de nulidad matrimonial por causa de consanguinidad (la madre de la demandante y el padre del señor Gigliozzi eran primos) y fue interrogada por el juez, ante el que declaró que conocía los lazos de consanguinidad con el señor Gigliozzi y que ignoraba si el sacerdote había solicitado, en la época en la que contrajeron matrimonio, una autorización especial. La demandante recibió una notificación de la Secretaría del Tribunal eclesiástico informándole de que, con fecha 6 de noviembre de 1987, éste había declarado la nulidad matrimonial por causa de consanguinidad. Ante ello, la Señora Pellegrini interpuso, ante la Rota Romana, un recurso de apelación contra la resolución citada, señalando que no había recibido la copia de la sentencia en litigio, y se quejó de no haber sido interrogada por el Tribunal. La demandante alegó, igualmente, una vulneración de sus derechos de defensa y del principio de contradicción, ya que fue citada a comparecer sin ser previamente informada, ni de la demanda de declaración de nulidad matrimonial, ni de las razones de dicha demanda; no había preparado, por tanto, ninguna defensa y, por otro lado, no fue asistida por un abogado. Por acta de 9 de marzo de 1988, el Juez de la Rota citó a las partes, así como al Fiscal a comparecer. El 29 de marzo de 1988, la demandante, sin asistencia de un abogado, presentó sus alegaciones y se quejó, principalmente, de no haber dispuesto del tiempo y de las facilidades necesarias para defenderse. Por Sentencia de 13 abril 1988, presentada en Secretaría el 10 de mayo de 1988, la Rota confirmó la declaración de nulidad matrimonial por causa de consanguinidad. La recurrente recibió únicamente el fallo de la sentencia, ya que su demanda de obtener una copia íntegra de dicha decisión fue rechazada.

El 23 de noviembre de 1988, la Rota informó a la demandante y a su ex marido que había sometido su sentencia, declarada ejecutoria por el órgano eclesiástico superior de control, al Tribunal de apelación de Florencia para el *exequatur*. El 25 de septiembre de 1989, el ex marido de la demandante citó a ésta a comparecer ante el Tribunal toscano, presentándose la señora Pellegrini y solicitando la anulación de la sentencia de la Rota por vulnerar sus derechos de defensa. Señaló no

haber recibido copia de la demanda de declaración de nulidad y no tener conocimiento de las actas unidas al expediente, incluidas las alegaciones del Fiscal General. Solicitó, en consecuencia, rechazar el *exequatur* de la sentencia de la Rota y, en segundo lugar, en caso de que el Tribunal lo concediese, que su ex marido fuera condenado a pagarle una renta «vitalicia» mensual. Por Sentencia de 8 noviembre 1991, el Tribunal de apelación de Florencia declaró ejecutoria la Sentencia de 13 abril 1988, señalando que el interrogatorio de la demandante, de 1 de diciembre de 1987, fue suficiente para garantizar el respeto del contradictorio, y que, por otro lado, había elegido libremente emprender el proceso ante la Rota y beneficiarse de sus derechos de defensa, «independientemente de los aspectos particulares del proceso canónico». La demandante recurrió en casación, reiterando que sus derechos de defensa habían sido vulnerados en el proceso ante los Tribunales eclesiásticos. Señaló, principalmente, que el Tribunal de apelación no tuvo en cuenta elementos del proceso seguido ante aquéllos: las partes no pueden estar representadas por un abogado; la parte demandada no es informada de las razones de nulidad presentadas por la parte demandante hasta su interrogatorio; el Fiscal General encargado de la tutela de la parte demandada no está obligado a interponer un recurso de apelación; la apelación puede ser interpuesta únicamente por la parte personalmente y no por su abogado; el Tribunal eclesiástico no es autónomo, etc. Hizo constar, en varias ocasiones, que no había sido informada de la demanda de declaración de nulidad matrimonial y de la posibilidad de ser asistida por un abogado. Por otro lado, el proceso en primera instancia fue demasiado rápido y criticó, igualmente, el hecho de que el Tribunal de apelación hubiera olvidado examinar el expediente del proceso ante los Tribunales de la Iglesia, cuando de él hubiese podido obtener elementos a favor de la demandante. La recurrente solicitó al Secretario que le entregara una copia de las actas del proceso de nulidad con el fin de presentarlas ante el Tribunal de casación, pero aquél rechazó esta demanda alegando que las partes sólo pueden recibir el fallo de la sentencia, «lo cual debería haberles bastado para ejercer sus derechos de defensa». Por Sentencia de 10 marzo 1995, el órgano judicial estatal rechazó el recurso ya que consideró, en primer lugar, que en el proceso ante los Tribunales eclesiásticos se había respetado el principio de contradicción; por otro lado, según cierta jurisprudencia, la asistencia de un abogado, aunque no exigida por el Derecho canónico, no está prohibida pudiendo, la demandante, hacer uso de esta posibilidad. El órgano juzgador también determinó que el hecho de que la demandante dispuso de un breve plazo para preparar su defensa en noviembre de 1987 no constituye una vulneración de sus derechos de defensa, ya que no señaló por que razón

necesitaba un plazo más largo. El Tribunal no se pronunció sobre el hecho de que el expediente del proceso eclesiástico no se uniera a las actas.

Basándose en estos hechos, la Sra. Pellegrini decide interponer una demanda contra Italia ante el TEDH, por violación del artículo 6.1 del Convenio de Roma:

*“La recurrente señala que, en el proceso canónico, la parte demandada, previamente a ser interrogada por el Tribunal, no fue informada ni de la identidad del demandante, ni de los motivos de nulidad alegados por éste; no fue informada de la posibilidad de aprovecharse de la asistencia de un abogado (posibilidad que por otra parte fue discutida por cierta doctrina), ni de la posibilidad de solicitar copias del expediente. Sus derechos de defensa se vieron, en consecuencia, fuertemente reducidos. La demandante no fue, en efecto, informada de los motivos de su citación a comparecer; no fue tampoco informada de la posibilidad de nombrar a un abogado ni la citación a comparecer ni en el momento de ser interrogada. Estas circunstancias le impidieron resistir a las demandas de su ex marido: hubiera podido, por ejemplo, no presentarse al interrogatorio o aprovechar la facultad de no responder. Por otro lado, sin la asistencia de un abogado, se sintió intimidada por el hecho de que el juez era un religioso” (Hecho 35).*

En términos del artículo 8.2 del Convenio entre Italia y el Vaticano<sup>108</sup>, una sentencia de los Tribunales eclesiásticos que pronuncia la nulidad de un matrimonio puede ser declarada ejecutoria en Italia a solicitud de una de las partes por una sentencia del Tribunal de apelación competente siempre y cuando sean comprobados los siguientes extremos: a) que la sentencia ha sido dictada por un juez competente; b) que en el proceso de anulación los derechos de defensa de las partes han sido reconocidos de una manera compatible con los principios fundamentales del derecho italiano y, c) que se reúnan las otras condiciones para el *exequatur* de las sentencias extranjeras.

*“El Tribunal señala que la declaración de nulidad del matrimonio de la demandante fue emitida por los Tribunales del Vaticano, y posteriormente declarada ejecutoria por los Tribunales italianos. El Vaticano, sin embargo, no ratificó el Convenio, y por otro lado la demanda estaba dirigida contra Italia: la tarea del Tribunal consiste, por tanto, no en examinar si el proceso que se desarrolló ante los Tribunales eclesiásticos estaba de acuerdo con el artículo 6 del Convenio, sino si los Tribunales italianos,*

---

<sup>108</sup>Modificado por el Acuerdo de 18 de febrero de 1984 de revisión del Concordato, ratificado por Italia por la Ley núm. 121, de 25 de marzo de 1985.

*con anterioridad a conceder el exequatur a dicha declaración de nulidad, verificaron debidamente que el proceso relativo a ella cumplía las exigencias del artículo 6; dicho control se impone cuando la decisión de la que es solicitado el exequatur emana de los Tribunales de un país que no aplica el Convenio. Dicho control es todavía más necesario cuando el exequatur es capital para las partes.*

(...)

*El Tribunal considera que estos motivos no son suficientes. Las instancias italianas no dieron demasiada importancia a la circunstancia de que la demandante no tuviera conocimiento de las pruebas presentados por su ex marido y por los –supuestos– testigos. El Tribunal recuerda, por tanto, que el derecho a un proceso contradictorio, que es uno de los elementos de un proceso justo de acuerdo con el artículo 6.1, implica que cada una de las partes en un proceso, penal o civil, tenga la facultad para conocer y discutir cualquier documento o alegación presentada al juez con el fin de influir en su decisión.*

(...)

*En estas circunstancias, el Tribunal señala que los Tribunales italianos, previamente a conceder el exequatur a la sentencia de la Rota Romana, no cumplieron con su deber de asegurarse que la demandante se había beneficiado de un proceso justo en el marco del proceso eclesiástico”.*

Por tanto, debido a todo lo expuesto, el TEDH entiende que ha existido violación del artículo 6.1 del Convenio en el reconocimiento de la sentencia canónica de nulidad por Italia, de modo que condena a ésta al pago de una serie de cantidades por daño moral, costas y gastos.

Como se puede apreciar, la polémica está servida, dado que cualquier Estado miembro que no tenga firmado acuerdo con la Santa Sede, teniendo como base la decisión apenas analizada, puede negarse a reconocer la sentencia de homologación de otro Estado cuando considere que no se han respetado los derechos de defensa del demandado (aquí vuelven a entrar en juego los distintos tipos de rebeldía existente) ya que, como apuntamos, uno de los motivos que se pueden alegar para la denegación será que la resolución sea contraria al orden público del Estado requerido (art. 22.1 del Reglamento 2201/2003 del Consejo de Europa) y se puede considerar tal el incumplimiento de un Convenio firmado por aquél, concretamente el Convenio de Roma (art. 6.1). A este motivo se añade la falta de notificación o traslado del escrito de demanda o documento equivalente al demandado rebelde. Se habrá de esperar para ver qué sucede en España y Portugal.

## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como hemos podido comprobar a lo largo de estas páginas, muchas son las diferencias existentes entre España y Portugal en el tema que ha ocupado este estudio pero, como igualmente se ha podido constatar en la lectura de estas líneas, numerosas son las similitudes. A pesar de la distancia temporal entre el Acuerdo de 1979 del Estado español con la Santa Sede y el Concordato de 2004 de Portugal, no existen diferencias destacables en cuanto a la interpretación del artículo VI.2 del primero y del 16 del segundo, aunque la redacción de ambos no es idéntica. Intentaremos exponer los puntos de encuentro y de desunión entre ellos.

El artículo de la normativa que afecta a nuestro país (art. VI.2 apenas citado) es completado por el artículo 80 Cc que, a su vez, se remite al 954 LEC. El segundo de éstos fue elaborado con posterioridad al primero por lo que el encaje entre ambos quedó determinado desde el inicio. En cambio, en territorio portugués, el artículo 16 del Concordato de 2004 se elaboró con posterioridad al 1626 del Código civil que lo complementa, lo que obligó a un cambio de este último al ser el texto de ambos incompatible. En el precepto concordatario se exige la revisión y confirmación de la sentencia canónica de nulidad matrimonial (elemento no necesario según la anterior redacción del artículo 1626 del Código civil portugués) que coincidirá con lo determinado en nuestro ordenamiento como “ajuste al Derecho del Estado” a través del cumplimiento del precepto que regula la homologación de sentencias extranjeras en nuestro país. Esto es, en España, existirá una remisión directa a los requisitos del artículo 954 LEC por lo que no son enumerados explícitamente en el artículo VI.2 del Acuerdo. En cambio, en el precepto luso sí que se recogen los elementos que han de ser verificados para la revisión y confirmación de la nulidad dictada por Tribunales eclesiásticos. Por ello, en un principio, podría plantearse el carácter innecesario de acudir a las exigencias de homologación de sentencias extranjeras en Portugal. En cambio, la interpretación de determinadas sentencias (principalmente de órganos inferiores ya que poco hemos hallado en instancias superiores – v.g. Acórdão do Supremo Tribunal de Justiça, de 21 de febrero de 2006, de 26 de mayo de 2009-) nos remite al cumplimiento del régimen general de “*revisão e confirmação de sentença estrangeira*”. Así, es necesario el cumplimiento de los requisitos que han de poseer las sentencias dictadas en otros países para que una resolución de nulidad matrimonial dictada por Tribunales de la Iglesia sea reconocida en los ordenamientos español (art. 954 LEC) y portugués (art. 1096 de la Ley de Processo Civil).

No obstante, no es ésta la única conexión entre ambos países en lo que al reconocimiento de sentencias canónicas de nulidad se refiere, sino que también existe acuerdo en la doctrina cuando se afirma que, para dicho reconocimiento, las causas canónicas y las civiles de nulidad no han de coincidir. En España largo ha sido el debate y a pesar de la opinión casi unánime, aún existen decisiones jurisprudenciales contrarias (resoluciones que no han tenido en cuenta lo establecido por el TS) En Portugal la discusión no ha comenzado pero ya se ha afirmado, por varios autores, que no se ha de trasladar al ordenamiento luso la cuestión debatida en nuestro país e Italia ya que la conclusión será idéntica: para la homologación de la nulidad canónica no han de coincidir los supuestos que la han originado con los determinados en el Código civil.

Sin embargo, ya adelantamos que no todo son coincidencias ya que podemos destacar algunas divergencias, aunque menores. En primer lugar hemos de hacer referencia a la necesidad de que, en Portugal, las decisiones de las autoridades eclesiásticas competentes relativas a la nulidad y a la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado, sean verificadas por el organismo eclesiástico de control superior (Tribunal de la Signatura Apostólica) antes de ser revisadas y confirmadas, mientras que en España basta que la sentencia del Tribunal eclesiástico de Primera Instancia vaya acompañada del Decreto confirmatorio del de Segunda para solicitar la homologación de la nulidad canónica.

Otro elemento diferenciador será la permanencia o no de los efectos derivados del divorcio, una vez que se reconoce civilmente la declaración de nulidad canónica. En nuestro ordenamiento, aquellos patrimoniales quedan vigentes (no así los personales ya que el matrimonio pasa a ser declarado nulo); en cambio, en el lusitano parece ser que quedan derogados por la nulidad reconocida en el plano civil.

Así las cosas y tras la comparación de estos dos ordenamientos fronterizos, podemos decir que, con carácter general y a pesar del tiempo transcurrido en la firma del Acuerdo español y del Concordato portugués, nada novedoso aporta, en cuanto al reconocimiento de sentencias canónicas de nulidad matrimonial, el segundo al primero, es más, tal vez todo lo contrario puesto que el recorrido de interpretación doctrinal y jurisprudencial en España a lo largo de todos estos años podrá orientar la tarea de nuestro país vecino. Ahora bien, no se ha de dejar de reconocer que la eficacia civil de las declaraciones de nulidad de Tribunales eclesiásticos en el resto de los países miembros de la Unión Europea ha sido un logro conseguido por las protestas de Portugal y por su convencimiento de la importancia de dichas resoluciones en el ordenamiento luso.